DECISSION MORAL.

QUÈ GENERO DE NEGOCIACION ſea prohibido al Ecleſiaſtico?

CONTRAHIDA

A LA ADMINISTRACION del Nuevo Rezado.

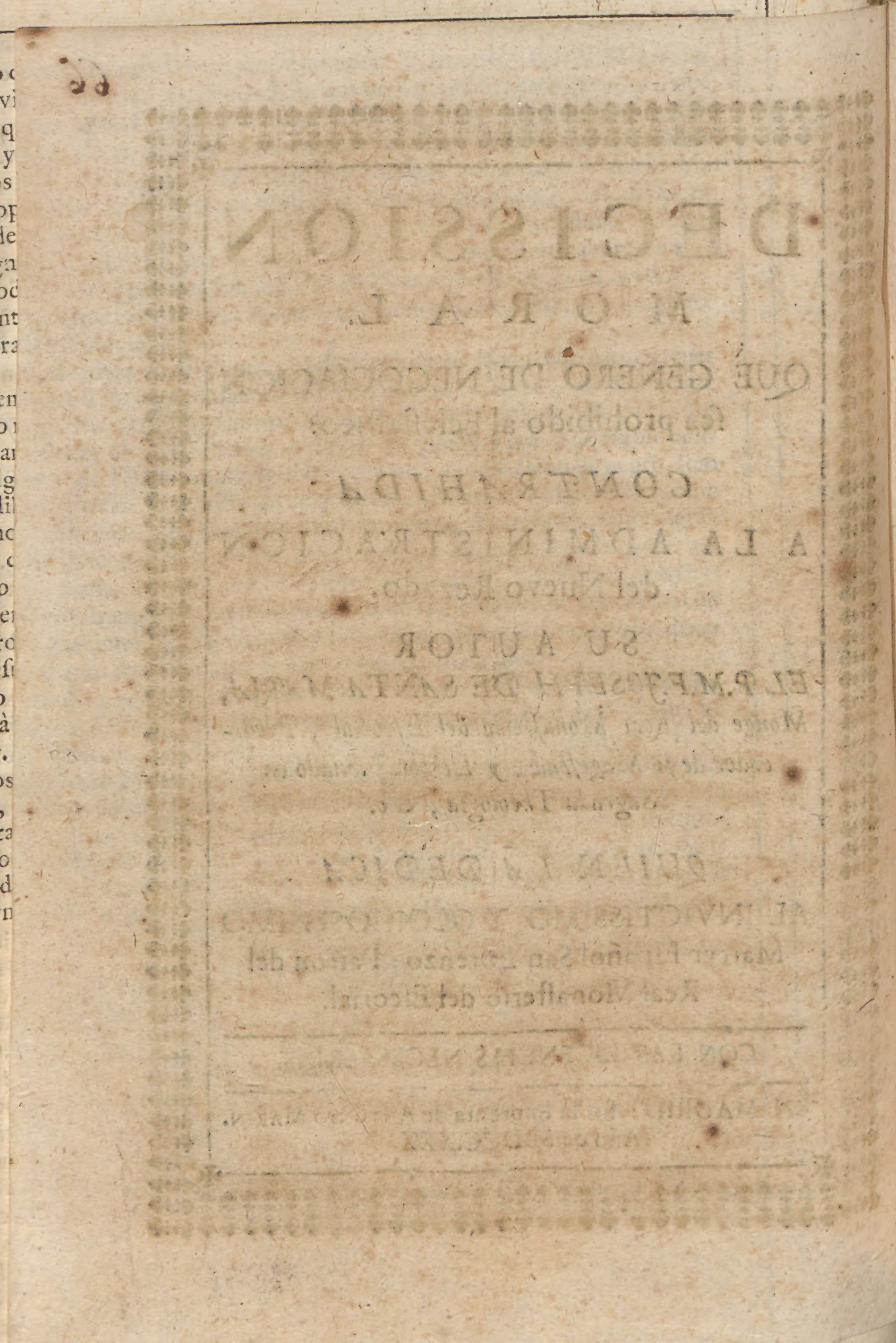
SU AUTOR
EL P.M.F. JOSEPH DE SANTA MARIA, Monge del Real Monaſterio del Eſcorial, Predicador de ſu Mageſtad, y Lector Jubilado en Sagrada Theologia, &c.

QUIEN LA DEDICA

AL INVICTISSIMO, Y GLORIOSISSIMO Martyr Eſpañol San Lorenzo, Patron del Real Monaſterio del Eſcorial.

CON LAS LICENCIAS NECESSARIAS.

EN MADRID: En la Imprenta de ANTONIO MARIN. Año de M.DCC.XXX.



AL INVICTISSIMO, Y GLORIOSISSIMO MARTIR ESPAÑOL

SAN LORENZO,

PATRON DEL REAL MONASTERIO DEL ESCORIAL.

AVIENDO de dàr al publico (ò Santiſsimo Laurencio!) eſta pequeña Obra de una Deciſsion Moràl, contrahìda à la adminiſtracion del Nuevo Rezado en eſtos Reynos, que por tiempo de caſi dos ſiglos corre à cargo de vueſtro Real Monaſterio del Eſcorial, en virtud de Privilegio concedido por la Mageſtad del Señor Rey Don Phelipe II. ſu Fundador, y corroborado por todos los Señores Reyes ſus Succeſſores: no dudè à quien debia dedicarla; porque ella miſma ſin libertad, ni arbitrio ſe encamina, y dirige al mas ſeguro puerto de vueſtra proteccion. Es vueſtro el concreto de eſta Obra por la materia à que ſe contrae, aunque por el abſtracto de ſu menos bien acertada diſpoſicion debo tambien reconocerla mia; y ſi por lo que tiene de mia, temo que deſmerezca vueſtro agrado, por lo que contiene

¶ 2 de

de vueſtra, no dudo que logre tan alto patrocinio.

Fuiſteis (ò invictiſsimo Eſpañol !) no ſin ſingular providencia Divina elegido por Patron de eſta octava Maravilla; y ſiendo lo miſmo Patron, que Cuſtodio, Señor, y Dueño de los bienes, y privilegios de la Igleſia para defenderlos, y conſervarlos: vueſtro es quanto pertenece al Eſcorial: Eſte Religioſiſsimo, quanto numeroſo Monaſterio de docientos y mas Monges, que inceſſantemente de dia, y noche, ſegun el Orden Geronimiano, ſe ocupan en dàr, y cantar à Dios Hymnos, y alabanzas: eſte inſigne Colegio, en donde concurren de toda la Orden, compueſto de cinquenta Colegiales oyentes, Theologos, y Artiſtas, con mas los Maeſtros, Regentes, y Paſſantes correſpondientes: eſte famoſiſsimo Seminario para la juventud, donde ſe crian, y mantienen perpetuamente à toda coſta, y cuidado quarenta Niños Gramaticos, y doce, que deſpues de inſtruìdos en Latinidad, ſon elegidos, y ſeñalados con Becas por ocho años mas, para los eſtudios mayores de Philoſophia, y Theologia, que en todos componen el numero de cinquenta y dos, ſin contar Maeſtros de Gramatica, Famulos, y ſirvientes neceſſarios: eſte todo maravilloſo, que en honra vueſtra fundò, dotò, y engrandeciò aquel prudentiſsimo Monarca, vueſtro es; vueſtro quanto contiene,

quan-

quanto le ilustre, y quanto le ennoblece es vuestro. Reputa este insigne Monasterio por una de sus principales honras el averse fiado à su cuidado la custodia, y venta de los Libros Sagrados, para que se lean en estos Catholicos Reynos con la debida pureza; cuya alta confianza ha desempeñado tan cabalmente como al mundo consta: luego vuestro es el honor de este privilegio; y siendo vuestro (me atrevo à decir reverente) para la proteccion, tambien lo serà esta Decission Moràl, sin que lo embarace el ser su desaliñada estructura trabajo mio.

Suelese preguntar, dice el Jurisconsulto, de quien sea la obra fabricada de materia agena: si del que la hace, ù de aquel cuya es la materia? *Cum ex aliena materia species aliqua facta fuerit, quæri solet, quis eorum naturali ratione Dominus sit: utrum is qui fecerit, an potius ille, qui materiæ Dominus fuerit?* Y pone el exemplo en el que de agenas ubas, ù olivas hace vino, ù aceyte: en el que del oro, ù plata de otro fabrica un vaso: en el que de agena lana se hace un vestido; y resuelve la duda con distincion: *Si ea species ad priorem, & rudem materiam reduci possit, eum videri Dominum esse, qui materiæ Dominus fuerit; si non possit reduci, eum potius intelligi Dominum, qui fecerit.* Quando la especie fabricada no puede bolver à su primer materia, porque esta perdiò su sèr en la misma fabrica, como sucede en

Instit. lib. 2. tit. 1. de Rerum Divis.

el

el aceyte hecho de olivas, que no puede bolver à ser grano: entonces es propria del que la hace, aunque puede ser reconvenido de hurto; pero quando puede reducirse à su primer materia, porque esta ni substancialmente se inmuta, ni pierde su sèr, como acontece en la fabrica de un vaso hecho de oro, ò plata: entonces el dueño proprio no es el que la hace, sino aquel de quien es la materia. Toda la materia de esta Decissión (ò Patron Santissimo!) es vuestra; porque es aquel insigne Privilegio, y Facultad que concediò al Escorial su Fundador, para que èl solo, y no otro, pudiesse traer, meter, y vender en estos sus Reynos los Libros del Nuevo Rezado. La composicion de esta Obra es mia, sin que lo tosco, y mal limado de ella inmute la substancia de tan preciosa materia; y si quando en la especie fabricada no pierde la materia su primer sèr, queda la fabrica en el dominio de quien es la materia: con razon llamo vuestra esta Decissión, sin que lo embarace el reconocerla mia: es mia, porque en su disposicion es copia propria de mi ignorancia: es toda vuestra, porque su ruda disposicion no extrae su materia de la realidad de privilegio de vuestra Iglesia.

Quando no fuera tan vuestra por la razon dicha esta Decissión, sobraban motivos à mi reconocimiento para llamarla vuestra. Dice el mismo Jurisconsulto, que el que escrive en papel de otro,

otro, no hace ſuyo el volumen, ſino que queda en el dominio de aquel cuyo es el papel: *Si in chartis membraniſque tuis, carmem, vel hiſtoriam, vel orationem Titius ſcripſerit, non Titius, ſed tu Dominus eſſe videris.* Todo quanto ſoy deſde mis tiernos años, (ò Patron eſclarecido!) à Vos lo debo: de ſeſenta años de edad, yà, ſi no perfectos, cumplidos, los quarenta y cinco llevo en vueſtros Clauſtros, mantenido en un todo de lo que es vueſtro. Què amor, què obſequio, què reconocimiento, no correſponde à tan largo beneficio! Aun eſte papel en que eſcrivo es vueſtro: luego vueſtro es eſte breve volumen mio; y ſiendo vueſtro, quien oſſarà por eſta parte ſin temor contradecirlo: ni por la miſma, para sì, con pretexto alguno prudente ſolicitarlo? Diſcurre mi fee devota, que el aver elegido aquel gran Monarca à San Lorenzo por Patron de eſte inſigne Monaſterio, y de todo quanto le iluſtra, fue diſpoſicion del Cielo, para que todo fueſſe en ſu duracion eterno.

Prometiò Chriſto, que duraria ſiempre, à peſar de la mayor contradicion, la Igleſia, y ſus privilegios: *Portæ inferi non prævalibunt adverſus eam.* Y què medios tomò para eſſe fin la ſiempre ſabia Divina providencia? Juzgo que no fue el menos eficàz inſpirar que la Cancelaria Apoſtolica, que es en Roma un Tribunal, ò Juzgado donde ſe tratan todas las cauſas beneficiales, y eſpiri-

tua-

tuales de la Universal Iglesia, eligiesse, y tomasse por su Patron à San Lorenzo, como lo eligiò, y tiene, siendo las Armas, y Sello de aquella Cancelaria la Imagen de este gran Santo, que es un Diacono vestido con su Dalmatica, y unas Parrillas en la mano; sin que se deba omitir la mas digna circunstancia, y es, que desde que fue martyrizado San Lorenzo, que era Cancelario del Papa San Sixto, ninguno de los que le han succedido hasta aora en el oficio de Regente de la Cancelaria, con ser el cargo mas importante, y autorizado de la Christiandad despues del Pontificado, se ha llamado, por respeto del Santo, *Cancelario*, sino *Vice-Cancelario*, que quiere decir Lugar-Theniente de Cancelario; y en esta forma en la Bula que para esse cargo expide el Pontifice al Cardenal Regente, aunque realmente le hace su Cancelario, no le intitula asi, sino Vice-Cancelario, dexando siempre vivo el oficio de Cancelario en San Lorenzo, con cuya Imagen, y Parrillas sella aquel Tribunal sus acertadas Apostolicas resoluciones para perpetua firmeza de ellas.

Cosa bien notable es, y muy digna de reflexion, que dispusiesse el Cielo, que el Real Monasterio del Escorial tuviesse las mismas Armas, Insignias, y Sello que la Cancelaria Apostolica. Antonio Gracian, Secretario de la Magestad del Señor Rey Don Phelipe II. sugeto muy erudito,

y.

y verſado, nò ſolo en latinidad, ſino tambien en Lengua Griega, y otras, como nota Antonio Aguſtin en ſu Bibliotheca Nova Hiſpana, en un Manueſcrito ſuyo, que ſe guarda en eſta Real Libreria: entre otras coſas curioſas que trata, pone las Armas de eſte Real Monaſterio eſtampadas en la forma ſiguiente: Pinta un Laurèl verde en campo de oro, ſobre unas Parrillas de hierro ardiendo, y llamas encendidas: ſobre el Laurèl una Corona Real, con una F. dorada enmedio: à la mano derecha un rayo, y à la ſinieſtra otro: eſte ſe manifieſta entero, y como que ſe retira cobarde del Arbol: aquel ſe repreſenta hecho pedazos, con ſeñal de aver tocado yà en una hoja al Laurèl; y à la frente del campo eſta letra: *Fulminat temnit*: eſtas ſon las Armas del Eſcorial. Prudentiſsimo el Fundador, no quiſo ponerle las ſuyas proprias, como ſuelen hacer con vana exterioridad otros Fundadores, y Patronos: ò porque, por reſpeto al Santo, quiſo diſsimular el titulo de Patron, à imitacion del Cancelario Apoſtolico el ſuyo, reconociendo ſiempre vivo en San Lorenzo el oficio de patrocinar: ò porque ſu Catholico zelo, juzgò aquellas Parrillas armas mas poderoſas para defender.

¶¶ Pin-

Pintase en campo dorado el Escorial; porque en su fabrica, en su adorno, en su hermosura, y grandeza, ni à la vista queda mas que desear, ni à la admiracion que vèr. El Laurèl verde sobre las Parrillas encendidas, es el glorioso Lorenzo, que en su original lengua, se dice *Laurentius*; y en nuestro vulgar Idioma *Lorenzo*, convirtiendo el diphtongo *au* en *o*, como comunmente usamos, diciendo de Thesauro, Thesoro: de Auro, Oro, y asi de otros nombres. De este Arbol tomò su ethymologia el nombre de nuestro Santo, dice Voragine: *Beatus Laurentius dicitur à Lauro*; y hallo la razon de esta ethymologia en Lucio Marineo Siculo, (*) tratando de las cosas de España. Refiere este Escritor, de tradicion de otros, que San Lorenzo fue hijo de cierto Capitan, ò Duque Español: al qual, siendo muy niño, previendo el demonio el daño que le avia de hacer, le arrebatò de la cuna, y le transportò à un inculto, y espeso Bosque, donde sin ser visto pereciesse; y que viniendo San Sixto, antes de ser Pontifice, à predicar à España, inspirado del Cielo, passò por aquel Bosque, y hallò al Santo niño debaxo de un Laurèl, al qual hizo criar, y educar con cuidado; y yà adulto, se le llevò con-

(*) Luc. Marin. Sicul. lib. 5. de Reb. Hisp. *Hunc cuiusdam Hispaniæ Ducis filium fuisse ferunt; quem dœmon infantulum è cunis in nemus asportaverat; sed Beatus Sixtus Pontifex, cum in eadem Provincia prædicaret sub quodam arbore Lauro divinitus inveniens eum Laurentium vocavit, & diligenti cura nutriri ac edoceri iussit, quem adultum secum cum Vincentio Romam porduxit; ubi posteà factus Pontifex constituit eum suum Archidiaconum.*

consigo à Roma, donde hecho Papa San Sixto, le hizo su Arcediano, llamandole Laurencio, por averle hallado debaxo del Laurèl.

Sobre este Laurèl se pinta una hermosa corona de oro; en otros Martyres se pone de laurèl, en señal de triunfo; de donde viene el tomarse por lo mismo *laurea*, que corona: mas el Laurèl no puede ser coronado de laurèl, porque es muy singular el triunfo. Venciò Laurencio con maravilloso valor à los Tyranos: entrò yà (es elogio que le canta la Iglesia) Martyr à ser martyrizado: *Laurentius ingressus est Marti*: saliò yà vencedor à la batalla, para conseguir nueva victoria: *Exivit vincens ut vinceret*: entrò laureado à padecer martyrio; y como traìa en su mismo nombre la materia de este comun triunfal ornato, fue justo se ciñesse este Laurèl una corona especial de oro, esmaltada, y adornada de preciosos diamantes, y rubìes. Significa en este lugar la Corona, que el Monasterio del Escorial, dedicado à la veneracion de este esclarecido Martyr, es del Patronato Real, y joya la mas preciosa de la Corona de Castilla. La F. que està enmedio de la Corona, es letra Real, principio del nombre de aquel Monarca, que le ha dado lo que tiene; y expressa, que lo toma todo debaxo de su Regia proteccion, amparo, y seguridad Real, contra los rayos, que embidiosos de su grandeza,

amenazan por una, y otra parte al Laurèl; pero en vano dice la letra: *Fulmina temnit.*

Todos los Eſcritores afirman, que al Laurèl reſpeta el Rayo, y que à ſu viſta, ò ſe ſuſpende acobardado, ò ſe retira medroſo; à cuyo intento, eſcrive Suetonio, que Tiberio Ceſar, (que ſolo quando tronaba, moſtraba temer al Cielo) al oìr eſte pavoroſo ruido, ſe coronaba de laurèl, juzgandoſe con eſta defenſa ſeguro de los Rayos. Bien sè, que aquel inſigne Eſcrutador de la naturaleza, el Doctor Andrès de Laguna, Medico del Papa Julio III. ſobre Dioſcorides, opone à eſta comun opinion la experiencia de aver viſto en ſu tiempo en Roma un hermoſiſsimo Laurèl herido de impetuoſiſsimo Rayo; y añade, que ſe tuvo eſte caſo por infelìz aguero en Roma; pero ſi afirma que deſpues del Rayo viò al Laurèl muy hermoſo, parece contradicion, decir que le viò herido, y deſpedazado. Yo ſiento, que mas que contradicion, es apoyo de la opinion comun de que al Laurèl no ofende el Rayo; porque ay ofenſas, que ſon beneficios; y ay agravios, que ſon obſequios. Diſparò ſus iras contra el Laurèl el Rayo; en otro qualquier Arbol el efecto fuera conſumirlo, ò ſecarlo; mas al Laurèl, ni pudo quitarle ſu alegre verdor, ni conſumirlo; antes bien quedò mas hermoſo, y como riendoſe ſus verdes hojas del Rayo: *Fulmina temnit.*

Gran

Grán confirmacion ofrecia este laureado Monasterio en aquel espantoso incendio, que padeciò el año 1671. cebaronse entonces en su Real fabrica con tal furia las voraces llamas, que remedaban un dia de Juicio: tan altas subieron, que abrasados sus chapiteles, y torres; derretidos sus emplomados, y reducido à liquido metal su muy copioso, y mas bien concertado numero de campanas, en confusa tempestad de humo, llovia por todas partes fuego, y caìan centellas de ascuas; pero si pudo su indomita actividad, esta vez, hacer que ardiesse tanta hermosura, no pudo conseguir que se quedasse deshecha; porque empeñado el Real zelo en el desagravio, se levantò tan presto, que apenas se pudo percibir el daño. Forzado refiero que se abrasò entonces esta maravilla; porque viendola tan presto, y tan primorosamente reparada, temo no ser creido de los que no vieron el incendio. Lo cierto es, que ardiò entonces en vivas llamas; pero fue prodigio, que en tal confusion no faltasse la menor alhaja, (si ay menor donde todo es grande) como he oìdo referir con admiracion à los que vieron el sucesso; porque si el Cielo permitiò al fuego el abrasarla, no le diò licencia para que la acabasse, y consumiesse la substancia.

Son incomprehensibles los juicios de Dios! de aquel fuego de conflagracion, que embiarà al mundo antes del dia del Juicio, dice el Abulense,

que

que abrasarà los Elementos, sin reservar el Parayso Terrenal; pero que no les quitarà el sèr, ni les consumirà en la substancia: *Non corrumpentur elementa quantum ad substantiam per ignem conflagrationis.* Los abrasarà, quemando solamente lo que huviesse en ellos de mixtion menos pura, y el mismo abrasarlos serà purificarlos; pues à este modo el fuego de este Laureado Parayso, todo el golpe diò en lo material de su magnifica fabrica; no llegaba esta en sus altos techos, aunque muy lucida, al mayor, y mas alto primor de arquitectura; queriala el Cielo sin la menor nota, y permitiò que entrasse en ella el fuego, no para consumirla, sì para mejorarla; fue un fuego de conflagracion que purifica lo que abrasa: assi lo reconocen quantos vieron este Laureado Parayso antes, y despues del incendio; pues si antes le miraban unica maravilla del mundo, oy en su symetrìa, en su grandeza, en su primor, y en su riqueza, le admiran el *Non Plùs Ultrà* de los portentos.

Abulens. in Matth. cap. 25. quæst. 427. & 434.

Pero no menos calificada prueba del privilegio del Laurèl contra el Rayo, nos dà nuestro Laurencio en sus incendios. Diòse licencia à la voràz llama para que sobre unas Parrillas abrasasse su Sagrado Cuerpo; con esta vènia pudo tocarle, mas no ofenderle: que no fue ofensa ayudarle à volar à la Esfera Celestial Triunfante; mas que agravio, fue à nuestro Invencible Martyr este rigor

ob-

obſequio ; pues pudo ſu actividad indomita (ſi bien docil eſta vez) aligerarle de la peſada mixtion del Cuerpo, y ſervir al miſmo tiempo à ſu corazon abraſado de ſuperior, y mas poderoſa llama, de refrigerio. Es verdad, que abrasò el fuego à Laurencio; pero tambien es verdad, que Laurencio venciò al fuego.

Mas juſto es, que haga con el Doctor Laguna, arriba citado, la reflexion de que en Roma el aver dado el Rayo en un Laurèl material, ſe tuvo por infeliz aguero; pues què ſerà el tocar en una hoja de eſte Laurèl Sagrado? No ay acaſos para el Cielo; y ſi recorremos la memoria, y bolvemos los ojos à ſuceſſos paſſados en diferentes tiempos: no sè ſi Chriſtiana reflexion pudiera formar de ellos alguna prudencial congetura de lo mucho que al Cielo deſagradan violentas contradiciones à eſte Laureado Prodigio. Viòſe aqui ſiempre lo que tratando de Roma advirtiò Seneca; refiere en la Epiſtola 91. que Timagenes, embidioſo de la grandeza, y explendor de Roma, pretendiò muchas veces deſtruirla, y abraſarla. Raro deſvario! penſar que Ciudad tan excelente no corria à cargo de eſpecial, y muy ſuperior providencia; pero no fuera Roma tan grande, ſi fueran menores las emulaciones. Puſola fuego por los quatro coſtados Timagenes; y en què parò el incendio? Todo parò en humo; porque aunque tuvo el cruel Incendario

el

el gusto de verla humear, no se le retardò el dolor de no verla tan presto, como pensò, fenecer; agravandose su tormento con el ultimo, y mas cruel de considerar, que pues no fenecia, podria ser con crecidas mejoras renovada: *Timagenes fœlicitati urbis inimicus aiebat Romæ sibi incendia ob hoc unum dolori esse, quod sciret meliora resurrectura, quam arsissent.* Acabò, en fin, con Timagenes el incendio; y mejorada en Religion Roma, creciò en grandeza, y magestad.

Vengo con Seneca, en que muchas veces las injurias hacen lugar à la fortuna: *Sæpè maiori fortunæ locum fecit iniuria*; y que aun en lo natural, y politico, haciendo obsequio al que las padece, dañan solo al que las fomenta. No es invertir moralidades, sino explicarlas; no ay duda, que lo sensible de la injuria està en quien la sufre, mas queda todo lo perjudicial en quien la executa; pero esto, que en sentir de Seneca acontece muchas veces, *Sæpè*: en el sagrado de nuestro Sugeto sucede siempre; porque apenas se contarà adversidad contra este famosissimo, en todo el Mundo nombrado, Escorial: en que (ò fuerza de la verdad, y merito de Laurencio!) trocado en contentible escoria el ardiente contrario connato, no aya salido esta maravilla en Reales atenciones con muchas nuevas lucidas mejoras; y aun por esso en sus Armas se ofrecen à sus dos lados dos Rayos; uno, que reverente, q ti-

timido, ſuſpende el fatàl golpe; otrô, que atrevido llegò yà à tocarle en una hoja; aquel ſe manifieſta algo diſtante, y como quien no oſſa acercarſe, y aun por eſſo entero; eſte ſe repreſenta como en pena de ſu oſſadia, deshecho, y reſuelto en humo, ſirviendo al otro con ſu propria ruina, y menoſcabo, de aviſo, y à todos de deſengaño, y eſcarmiento.

Aſsimiſmo dicen los Naturales, que el Laurèl no permite à ſu ſombra animales ponzoñoſos; y que ſi por accidente alcanzaſſe à alguno de los que matan con lo que eſcupen: pierde luego la venenoſa ſaliva la eficacia de matar; y tambien por eſta parte ſe vè quan bien ſe proporciona al Laurèl el Sagrado Nombre de LAURENCIO. Fue eſte Sagrado Levita Hijo calificado de la Romana Igleſia, de cuyas infalibles divinas verdades, no menos que de ſus Theſoros fue fiel ſeguro Depoſitario; y ſiendo eſto aſsi, como abrigarà ſu ſombra aun la ſombra de los errores, que ſe ſignifican en los ponzoñoſos animales? Bien podrè atreverme à congeturar, que con eſte acuerdo nueſtros Catholicos Monarcas fiaron à la vigilancia del Real Monaſterio de el Eſcorial, conſagrado à Laurencio, la conſervacion de los Libros Sagrados en ſu pureza en eſtos ſus Reynos; creyendo, que pueſtos à la virtuoſa Sombra de eſte Laurèl Sagrado, ſe librarian de los peſtiferos mortales errores, que ſin eſta

¶¶¶ de-

defensa, podria, ò la incuria, ò alguna intencion perversa mezclar entre sus Catholicas verdades.

O Santissimo Laurencio! à vuestra Sombra està puesto este Sagrado Paraìso del Escorial; sellado està con vuestras Parrillas, en señal de que es vuestro quanto le ilustra; y si à la Sombra del Laurèl, ni los Rayos ofenden, ni los mortales venenos tienen fuerza: gloria serà de vuestro Nombre el que se conserve, y mantenga siempre indemne, sin que le falte la menor hoja, ni descaezca un punto de aquella maravillosa grandeza, en que le ha constituìdo el piadosissimo zelo de nuestros Catholicos Monarcas, para honra de Dios, y honor de la Militante Iglesia. Y pues con tanta eficacia alargais vuestra proteccion sobre todos los que à Vos se acogen, y de corazon os veneran: pidoos, gloriosissimo Patron mio, me numereis entre vuestros mas finos Devotos, para que defendido con vuestra Sombra de los pestiferos mortales tosigos de està vida, logre en el fin una buena muerte. Assi lo espera este

Vuestro humilde Devoto Siervo, que rendido à vuestros pies en este Laureado Monasterio de corazon os venera

Fr. Joseph de Santa Maria.

CEN-

CENSURA DEL Rmo. P. M. Fr. PEDRO *Manso, del Orden de San Agustin, Maestro General de su Religion, Ex-Provincial de su Provincia, Doctor Theologo de la Universidad de Salamanca, y Rector actual del Colegio de Doña Maria de Aragòn.*

DE orden del señor Don Miguèl de Escobar, Inquisidor Ordinario, y Vicario Eclesiastico de esta Villa de Madrid, he visto una *Decision Moral, aplicada à la Administracion del Nuevo Rezado*, su Autor el Rmo. P. M. Fr. Joseph de Santa Maria, hijo dignissimo del Real Monasterio de San Lorenzo del Escorial, Predicador de su Magestad, Lector Jubilado en Sagrada Theologia, Examinador Synodal, Ex-Prior tres veces en su Religion; y para decir mi sentir, debo hacer presente unas palabras del mismo Santo Padre, en ocasion que el Grande Agustino le embiò un Escrito suyo à su censura, y correccion; dice assi el Doctor Maximo: *Certè, quicquid dici potest, & à sublimi ingenio de Scripturarum Sanctarum hauriri fontibus, à te positum, atque disertum est; sed quæso reverentiam tuam, parùm patiaris me tuum laudare ingenium.* Hier. epist. 94. ad Aug.

Puedo, y debo, con justo titulo, restituìr este mismo elogio, y censura del Maximo Doctor à su hijo, dignissimo heredero de su espiritu,

y ſabiduria, en ocaſion que ſe manda decir mi ſentir ſobre ſu Deciſsion Moral. Ciertamente he viſto en ella quanto puede decirſe en el punto què controvierte, y quanto con ſublime ingenio ſe puede alegar de las mejores fuentes del Derecho Canonico, y Civil, y de la mas ſana Theologia Moral: *Certè, quicquid dici poteſt, & à ſublimi ingenio de utriuſque Iuris, & Theologiæ Moralis hauriri fontibus, à te poſitum, atque diſertum eſt.* Debo tambien alabar ſu ingenio, haciendo primero ſalva, para que lo tolere ſu modeſtia: *Sed quæſo reverentiam tuam, parùm patiaris, me tuum laudare ingenium.* Y ſi en el ſiglo feliz en que florecieron los dos mayores Doctores de la Igleſia, Geronimo, y Aguſtino, myſticamente figurados en el Leon, y el Aguila de la triunfal Carroza de la Gloria de Dios: Geronimo aplicò ſu pluma à las alabanzas de Aguſtino: debido es, el que en eſtos tiempos San Aguſtin conſagre la ſuya à las alabanzas de Geronimo, aplaudiendo la ſabiduria de un hijo digniſsimo, heredero de ſu eſpiritu: *Sed quæſo reverentiam tuam parùm patiaris, me tuum laudari ingenium.*

Con el deſeo de contribuìr al obſequio del Real Monaſterio del Eſcorial, confirmando con algunas Doctrinas la preſente Diciſsion Moral, que es queſtion Apologetica en defenſa del proceder de aquella Santa, Sabia, y Venera-

table Comunidad, à quien el prudente Rey, y Señor Felipe Segundo encomendò la pureza, y hermosura de los Libros Sagrados, pertenecientes al Nuevo Rezado: me ha sucedido lo que al Gran Padre San Geronimo, que fundò Doctrinas para impugnar à Pelagio, y Celestio; pero desistiò del assumpto, luego que viò los Escritos de San Agustin. Dà el Santo la razon, porque, ò le era preciso repetir lo que Agustino yà tenia escrito; ò si huviesse de decir alguna cosa en aquel punto, yà el clarissimo ingenio Augustiniano tenia escogido lo mejor; dice assi el glorioso Sánto: *Undè supersedendum huic labori censeo, ne dicatur mihi illud Horatij, in sylvam ne ligna feras. Aut enim eadem diceremus ex superfluo; aut si nova voluerimus dicere; à clarissimo ingenio occupata sunt meliora.*

S. Hieron. lib. 3. contra Pelag. circa finem.

Es sensible, que sea preciso instituir esta question, motivada de aver dado nombre de negociacion à lo que no tiene por fin el logro, è intererès, sino la pureza, y hermosura de los Libros Sagrados, que deseò para sus Reynos el sabio Rey Phelipe II. à imitacion de lo que practicò en Roma el Santo Pio V.

La simple absoluta voz *Negociacion* es aborrecible en los Sagrados Canones, en las Decretales, y Concilios, y en las Sentencias de los Santos Padres, que pueden verse en el señor Gonza-

lez

D.Gonzal. lib. 3. Decretalium, cap. 6.

lez tom. 3. de ſus Comentarios; pero lo que condenan, y prohiben, es la negociacion, que tiene por fin el logro, è interès: *Non licet Clericis, vel Monachis lucri cauſa negotiari*; aſsi lo aſsienta por concluſion el ſeñor Gonzalez, y es expreſſa deciſsion del Concilio Colonienſe tercero, donde ſe dice: *Quare ne Clerici, vel Monachi Mercatores ſint lucri cauſa, magna providentia olim vetitum eſt.* Muy ageno de eſte concepto, encomendò à ſu Real Monaſterio del Eſcorial el Señor Rey Phelipe II. y aprobò el Papa Sixto V. la adminiſtracion de los Libros Sagrados del Nuevo Rezado de eſtos Reynos; pero ſi fueſſe aquella aborrecible negociacion: ſeria preciſo decir, que el Rey quiſo à ſus Monges negociantes, y que el Papa les preſcribe el modo de negociar: lo qual es hacer reos de la fea negociacion al ſabio Rey Phelipe II.y à ſus Reales Succeſſores,y à un Papa de los mas zelozos de la obſervancia de los Regulares.

Conc. Colonienſ. 3. p.2.cap.31.

Daſe eſte nombre de *Negociacion*, y con èl motivo ſenſible à eſta Deciſsion Moral, por lo que expreſſa San Ambroſio en los emulos de la Igleſia, que ſon tantos, y por tantas partes à eſpiarla, y à cenſurarla, que por donde cupiere un cabello, le haràn la mayor herida: *Multos inſidiatores habet Eccleſia, multos exploratores, levem rimam ſi offenderint, ſigent aculeum.* No es dudable ſer

S. Ambr. lib.2. epiſt. 17.

ſer mas util al Eſtado Ecleſiaſtico el que eſta Adminiſtracion corra à cargo de ſu Gremio, que por mano Secular: Reſta el que debe correr, ò por Clerigos, ò por Religioſos; y à unos, y otros igualmente les es prohibido el negociar: *Ne Clerici, vel Monachi Mercatores ſint lucri cauſa.* Y ſi adminiſtrado el Nuevo Rezado por Ecleſiaſtico Secular, injuſtamente ſe le diera el nombre de Negociacion: no es menor injuſticia el dàr nombre tan deteſtable à la Santa, y Sabia Comunidad del Eſcorial.

Nò es, pues, negociacion prohibida la Adminiſtracion del Nuevo Rezado, que tiene por fin, no el logro, y el interès, ſino la pureza, y hermoſura de los Libros Sagrados: como ni gabela, que imponen los Reyes al Eſtado Ecleſiaſtico, qual tambien ſe ſuele nombrar, para hacer odioſa tan legal Adminiſtracion; y por cierto, que es materia ſenſible, y deteſtable, que dèn nombre de agravio à lo que es mero beneficio del Clero Secular, y Regular. A eſto atendiò el prudente Rey Phelipe II. encomendando eſta Adminiſtracion del Rezo à la miſma Sagrada Religion, de quien fiò la cuſtodia, y conſervacion de la octava Maravilla, piedra la mas precioſa que guarnece la Corona de Eſpaña; y à quien con mas juſto titulo ſe pudo encomendar la pureza de los Libros Sagrados,

que

que à los hijos del Maximo Doctor, à quien debe la Iglesia la pureza, y legalidad de las Santas Escripturas.

Quien quisiere saber por testimonio de nuestro Padre San Agustin, lo que es de presente la Sagrada Comunidad del Real Monasterio del Escorial, haga la debida reflexion en las palabras siguientes del Santo, quien diò en Prophecia este merecido elogio: *Quis non illos miretur, & prædicet, qui contemptis atque desertis mundi huius illecebris, in communem vitam castissimam, sanctissimamquè congregati, simul ætatem agunt, viventes in orationibus, in lectionibus, in disputationibus; nulla superbia tumidi, nulla pervicacia turbulenti, nulla invidentia libidi: sed modesti, verecundi, pacati, concordissimam vitam, & intensissimam in Deum, gratissimum ipsi munus offerunt, à quo ista posse meruerunt. Nemo quidquam possidet proprium, nemo cuiquam onerosus est. Patres verò non solum sanctissimi moribus, sed etiam Divina doctrina excellentissimi, nulla superbia consulunt his, quos filios vocant; magna sua in iubendo authoritate, magna eorum in obtemperando voluntate.* Y por quanto estas palabras no son elogio hyperbolico, sino una sencilla relacion de lo que es, y observa tan Sagrada Comunidad; hago nuestras tambien las palabras con que concluye el Gran Padre San Agustin: *Hos mores* (dice) *hanc vitam, hunc Ordinem, hoc Institutum, si laudare ve-*

S.August. *lib.* 1. *de Morib. Ecclesiæ, cap.* 31.

velim; nec dignè valeo; & vereor, ne iudicare videar, per se ipsum tantummodò expositum placere non posse, si super narratoris simplicitatem, cothurnum etiam laudatoris addendum putavero.

No hallo en toda esta Decision Moral cosa opuesta à nuestra Santa Fè, ni à las buenas costumbres, ni à las Pragmaticas de estos Reynos. Assi lo siento, *salvo, &c.* En este Colegio de la Señora Doña Maria de Aragòn de Madrid, del Orden de nuestro Padre San Agustin, à 3. de Noviembre de 1730.

Fr. Pedro Manso.

APROBACION DEL Rmo. P. M. Fr. Francisco de San Lorenzo, Lector de Artes, y Theologia que ha sido: Calificador de la Suprema, y General Inquisicion: Predicador de su Mageſtad, y Ex-Provincial por la Provincia de San Joseph en las dos Castillas, de Padres Mercenarios Descalzos, Redentores de Cautivos.

POr comiſsion del Supremo Conſejo de Caſtilla, he viſto la *Decisſion Moral, contrahìda à la adminiſtracion del Nuevo Rezado*, por el Reverendiſsimo Padre Maeſtro Fray Joſeph de Santa Maria Moratilla, Monge del Real Monaſterio del Eſcorial, Predicador de ſu Mageſtad, Lector Jubilado en Sagrada Theologia, Examinador Synodal de los Obiſpados de Cartagena, y Valladolid, &c. y confieſſo, que aun antes de examinarla, conociendo al Autor, miraba yà en ſu miſmo nombre ſu aprobacion, ſin que fueſſe meneſter otra coſa: *Nihil in*

in hac re opus est aliquid audire, satis est pro omnibus rationibus Author. Tan sentados tiene en ambas Cathedras sus creditos. Salv. lib. 5. de Prov.

No me engañò afecto, ni passion; pues aviendo passado à examinarla: solo sentì, que se me acabasse tan presto el gusto de leerla; pudiendo aqui decir con verdad, lo que Seneca à Lucilo en no desemejante ocasion: *Librum tuum accepi, & tanquam lecturus ex commodò adaperui, ac tantum degustare volui. Deindè blanditus est ipse, ut procederem longius: qui quam dissertus fuerit, ex hoc intelligas licèt; brevis mihi visus est. Tanta autem dulcedine me tenuit, & traxit, ut illum sine ulla dilatione perlegerem.* Qualquiera que leyesse esta Decission, hallarà, que no pondero, admirando el arte con que sabe decir en poco mucho su Autor. Senec. Ep. 46.

Distingue discreto, y politico entre la negociacion legalmente tomada, y la negociacion vulgarmente concebida, en

que el vulgar lenguage ſolo llama negociante al que contrahe con aquellas ſiete viciosas hijas de la avaricia, que ſeñala al numero 14. y eſta es ignominioſa impoſtura; mas la negociacion tomada legalmente, no contrahe de ſuyo caſamiento con tan malas hijas; y por eſſo *ſecundum ſe* es indiferente; y en individuo, mirando à fin honeſto, es honeſta, muy licita, y de ninguna manera prohibida al Ecleſiaſtico, como ſe prueba en eſta Deciſsion con tal claridad, que puede alumbrar à la mas perturbada inteligencia; y no sè que ſe le pueda ſeñalar à eſte genero de negociar fin mas honeſtamente grande, que el que tiene el Eſcorial en la Adminiſtracion del Nuevo Rezado, qual es la pureza de los Sagrados Libros.

Lo que pondero con no menor admiracion en la Deciſsion preſente, es, que ſiendo toda ella ſal, y luz, ſe halle en ella por la gran modeſtia de ſu Autor, que aunque como luz con viveza alum-

alumbre, depuesta la ignea actividad, no quema; y que aunque, como sal, debe componerse de lo elemental del agua, y fuego, como dice el Maximo Doctor San Geronimo: *Continet sal in se aquæ, & ignis elementum*; ocultando su ignea naturaleza, produce su efecto, y se dà à beber su doctrina con muchas sazonadas sales de enseñanza; sin que altere el natural fuego tanto combustible como ha echado la parte adversa en los papeles que al publico ha dado. Sup. Math. cap. 5.

Atribuye esta en ellos al Real Monasterio del Escorial, la culpa (que no tiene) de que los Sagrados Libros estèn, ò no, caros; y atiende aqui el Autor solamente, à que con la luz, y sal de su doctrina se sazone, y resplandezca la verdad objetiva, sin hacerse cargo, ni resumir la ignominiosa contumelia, con que se vitupera la mas segura, y justificada practica: ò queriendo asi con su modesto silencio, tomar la mejor vindicta, siguiendo el

dicta-

Homil. 53. in Math. dictamen del Chrisostomo: *Si vindicare vis sile, & funestam ei dedisti plagam*; ò arreglandose de este modo, como tan religioso, y discreto à la divina en-
Cap. 8. señanza de el Eclesiastico: *Non litiges cum homine linguato, & strues in ignem illius ligna.*

O calla el Autor, y no se hace cargo de lo que con pretexto de soñadas utilidades del bien comun, en la muy facil, barata, (y por tanto fantastica) impression de doce corrientes Prensas: se imprime, y condena tan sin reparo el proceder mas justificado, y religioso: porque como tan estudioso, y docto,
D.Th. 2.2. q.72. art.3. ad 2. sabe muy bien de el Angelico Maestro, que serà mejor que otro sea el que defienda, y vindique las contumelias, que no el mismo que las padece; y aun por esso dedica esta Decission à su Invencible Patron San Lorenzo, para que el fuego de sus Parrillas consuma, y deshaga la dureza de aquel combustible.

Por todo lo qual me parece ser esta

Mo-

Moral Decisfion muy ſegura , y muy loable en lo que en ella modeſtamente ſe calla , y eruditamente ſe dice , ſin que en eſto ſe encuentre coſa alguna que deſdiga de nueſtra Sante Fè , de la Moralidad mas ajuſtada , ſegura , y comun, ni de las Reales Pragmaticas de ſu Mageſtad. Aſsi lo ſiento , *ſalvo , &c.* En eſte de Madrid de Santa Barbara , de Mercenarios Deſcalzos , Redemptores de Cautivos Chriſtianos , y Octubre 30. de 1730.

Fr.Franciſco de S.Lorenzo.

AL

AL LECTOR.

LEctor benevolo: movida de amigables afectuosas instancias sale esta Decision del secreto de mi pobre estudio, donde por retirada estaba bien hallada, à la plaza publica, donde no sè como lo passarà. Sale sola, y apartada de otras diferentes selectas, que tenia dispuestas, y unidas en una Moral Miscelanea: parte por obligar à ello la necessidad, y tiempo: y parte, por hacerme creer mi propria desconfianza, que andarà mejor, ò menos mal, sola, que mal acompañada. Ruegote la mires, y corrijas con afecto; y si fuesse tan afortunada, que merezca tu aceptacion, te ofrezco quanto antes las que quedan. VALE.

DECIS



DECISSION MORAL.

QUÈ GENERO DE NEGOCIACION ſea prohibido al Ecleſiaſtico?

CONTRAHIDA A LA ADMINISTRACION del Nuevo Rezado.

§. I.

PROPONESE EL ESTADO DE LA Queſtion, y ſu razon de dudar.

Num. 1. EL Señor Rey Don Phelipe II. (de glorioſa memoria) mirando, como tan hijo de la Igleſia, à que el Romano Rezo ſe conſervaſſe en ſus Reynos en aquella integridad, y pureza en que fue diſpueſto, y ordenado por el Santo Pio V. determinò prohibir ſu franco, y libre comercio, como lo prohibiò, mandando, que ninguno ſin ſu Real licencia lo imprimieſſe, metieſſe, ni vendieſſe, con-

cediendo despues al Real Monasterio del Escorial su Privilegio para que èl solo, y no otra persona alguna sin su permiso, pudiesse imprimirlo, traerlo, y venderlo en estos sus Reynos, confiandole tan importante ministerio, con el cargo de traer, y proveer al Estado Eclesiastico de las mejores, y mas bien correctas suertes de Rezo, como todo consta de dicho Real Privilegio librado año de 1573. y corroborado en el de 1584. con inclusion del Kalendario reformado por el Papa Gregorio XIII.

2 Y deseando su Magestad, que esta su Real disposicion, con las demàs que con maduro acuerdo avia dado para el govierno del Monasterio, que acababa de fundar, y dotar, se conservasse en adelante en la mejor, y mas util forma: considerando lo mucho que à este fin conduce la buena eleccion de sugetos para los ministerios, recurriò à la Silla Apostolica, pidiendo entre otras cosas à la Santidad de Sixto V. determinasse el modo, y forma que debiesse guardar inviolablemente el Monasterio en la eleccion de los oficios de Vicario Conventual, Vicario de Parraces, y en la de otros Administradores Mayores de bienes temporales, incluyendo, y especificando en estos oficios mayores la administracion del Nuevo Rezado; à cuya suplica, condescendiendo su Santidad, mandò, que la eleccion de este Administrador del Nuevo Re-

za-

zado, y otras mayores, que se señalan, fuesse hecha Canonicamente, no por todos los Monges de Orden Sacro, sino por el Prior, y los cinco Diputados, y otros dos Monges los mas antiguos, para que siendo conferida solamente entre estos ocho Monges antiguos, y de experiencia, saliessen aquellas elecciones acertadas, como lo determinò su Santidad por su Bula especial, que empieza: *Ex debito Pastoralis officij*, su fecha año 1588. prescribiendo la referida formula despues de otras cosas, con las palabras siguientes: *Postremò electio Vicarij, & Procuratorum Principalium dicti Monasterij Sancti Laurentij, ac pro Abbatia de Parraces illi anexa, & pro administratione Librorum Novi Officij, ita fieri debeat, ut Prior, & quinque Diputati Monasterij Sancti Laurentij prædicti, nominent duos antiquiores fratres professos ipsius Monasterij, & quinque dicti Diputati, & duo antiquiores sic nominati, intra decem dies Canonicæ, & per secreta suffragia singulas personas magis idoneas, magisque sufficientes ad ea ministeria eligant, &c.* Lo que supone à su Santidad bien informado, asi del estanco de estos Libros Sagrados, como del Privilegio, y Facultad concedida al Real Monasterio del Escorial para venderlos, pues le prescribe la forma que debe guardar para la eleccion de Administrador de esta principal Oficina.

3 Sin embargo de estàr esta Administracion tan canonizada de honesta, y licitá, asi por aver-

ſela conferido aquel prudentiſsimo Monarca Phelipe II. como por averla aprobado la Silla Apoſtolica, con el miſmo hecho de ſeñalar, y dàr la forma, y modo de elegir Adminiſtrador: muerto aquel Principe, y reynando ſu hijo Phelipe III. no faltaron eſcrupuloſos, que ſolicitando ſin eſcrupulo alguno para sì el Privilegio del Eſcorial, llegaron à dudar ſobre lo licito, y honeſto de èl en el Monaſterio, y de hecho por los años de 1618. en que el Eſtado Ecleſiaſtico Secular, por medio de ſus Procuradores, hizo la mayor opoſicion al referido Privilegio, debieron moverſe en la Univerſidad de Salamanca ſobre la materia ciertas Concluſiones, que menciona el Doctor Don Franciſco Lopez Olivèr, Racionero de la Santa Igleſia de Cartagena, en ſu impreſſa Repreſentacion al num. 27. y lo repite en ſu ſegundo Apologetico; en cuyas Concluſiones, (ſegun ſe dexa inferir de lo que alli expreſſa dicho Doctor) algunos, acaſo menos bien informados de eſte genero de negociacion en Libros Sagrados, concibiendola en comun, y midiendola por las reglas generales de otras negociaciones, fueron de ſentir, que no era licita al Monaſterio; pero otros, no menos pios, doctos, y timoratos, reflexionando bien ſobre la materia, fueron de contrario parecer; y informado el Señor Phelipe III. de todo, reſolviò, que ſe le debia guardar al Real Monaſterio del Eſcorial el Privilegio que

que le concediò el Rey ſu padre: hecho, que por sì era baſtante para ſoſſegar la mas eſcrupuloſa conciencia, quando el averlo aſsi diſpueſto un Phelipe II. no fueſſe ſuficiente; debiendoſe ſuponer, que un Rey tan prudente, y timorato, no daria el Privilegio ſin grandiſsima Conſulta: y la miſma ſupoſicion debe correr en un Phelipe IV. que lo renovò; en un Carlos II. que lo corroborò; y ultimamente en la Mageſtad de nueſtro Catholico Monarca (que Dios guarde) que el año paſſado de 1713. lo confirmò: no pudiendoſe aùn imaginar ſin agravio, el que tantos, y tan grandes Reyes ayan errado en eſta reſolucion.

4 En cuyo concepto pareciò al Monaſterio que no ſeria cordura el tocar eſta diſputa en la Satisfacion religioſa que diò à la Repreſentacion del Doctor Olivèr, contentandoſe con tocar el punto levemente, y de paſſo, como le toca en diferentes numeros de dicha ſu Satisfacion, manifeſtando el licito, honeſto, y mas arreglado modo con que practica la Adminiſtracion del Nuevo Rezado, y ſu Privilegio; mas aunque por la razon dicha ſe conſidera por demàs qualquiera diſputa en materia tan ſentada, y practicada por el tiempo de caſi dos ſiglos: ſin embargo *exercitij cauſa* por no hallarſe eſcrita en proprios terminos, ſe pondrà aqui el fundamento sòlido que ay, para que eſte genero, y modo de negociacion en Libros Sagrados ſe deba

juz-

juzgar muy honesto, y licito en el Monasterio del Escorial; y para ello se dirà primero el que pudieron tener los Doctores de aquellas Conclusiones de Salamanca para sentir lo contrario.

5 El fundamento, que pudo asistirles, no puede ser otro, que el *Cap. 6. Secundum instituta ne Clerici, vel Monachi*; y *Cap. Negotiatorem, dist.* 88. y otros muchos del Derecho Canonico, donde se prohibe à todo Eclesiastico el negociar, menos que por causa de necessidad de propria sustentacion, como si no tuviesse otras rentas de que mantenerse, ò si las que tiene no alcanzassen para sustentarse honestamente, en cuyo caso le exceptùa el Derecho, *Cap. Multa*, ibi: *Nec tamen iustum negotium est contradicendum propter necessitates diversas; quia legimus SS. Apostolos negotiatos fuisse*; y siendo propria, y rigurosa negociacion la de comprar los Libros Sagrados del Nuevo Rezado para venderlos, por ser compra, y venta de *re immutata*, que es la difinicion con que los Doctores, coligiendolo de Santo Thomàs 2. 2. quæst. 77. art. 4. y de San Juan Chrisostomo, homil. 38. in Matth. explican la negociacion: *Negotiatio est cum quis rem aliquam comparat eo animo ut integram, & non mutatam vendendo lucretur*: y teniendo el Monasterio del Escorial otras rentas de que mantenerse sin necessidad de este comercio para su honesta sustentacion: parece que por ningun titulo le puede ser licito este genero de negociacion.

A

6 A eſte ſentir parece ſe arrima el doctiſsimo Abulenſe in Matth. cap. 25. quæſt. 224. donde propone eſta duda: *An Clericis liceat vendere carius quam emerint, & an quælibet negotiatio in vendendo, & emendo, & quodlibet genus lucri ſit eis vetitum?* En la qual, deſpues de explicar con la agudeza que en todo acoſtumbra, què ſea propria, y riguroſa negociacion, què ſea logro injuſto, y qual ſe diga logro torpe: reſuelve, que ni por el motivo de utilidad de la Republica, y bien comun, ni aun por el fin de ſocorrer, y alimentar à los pobres con la ganancia, es licito al Clerigo el negociar, y que ſolo por la neceſsidad de ſuſtentarſe, puede licitamente hacerlo: *Etiam dicendum eſt de negotiatione quam quis faceret ut de lucris alat pauperes, nam etiam hoc non licet Clericis: quia quantumcumque ſit cauſa pia eſt multum impeditiva officij Eccleſiaſtici; ideò ad alios pertinet, & non ad Clericos.*

§. II.

HACENSE ALGUNAS SUPOSICIONES.

7 NO obſtante eſto, y otras qualeſquiera razones, con que ſe quiera esforzar eſte aſſumpto, aplicadas todas à los terminos de la propueſta duda, ninguna es de eficacia, ni milita contra lo muy licito, y loable de dicho negocio,

y

y adminiſtracion del Nuevo Rezado en el Real Monaſterio, ſin que la doctrina del Abulenſe, ni otra alguna, ſea adaptable al caſo preſente, como ſe moſtrarà en eſte Diſcurſo; antes bien con la miſma doctrina del Abulenſe ſe convence lo loa-ble, y honeſto de eſte miniſterio en el Monaſ-terio.

8 Para cuya claridad es de notar, que la ne-gociacion, tomada en todo rigor, pide tres coſas: La primera, que ſea compra, y venta de la coſa ſin mejorarla, ni mudarla; por cuyo defecto el comprar ganados para mejorarlos en proprias Deheſſas, y Paſtos, y aſsi mejorados venderlos, no es negociacion: La ſegunda, que la coſa ſe venda con logro, y ganancia, eſto es, mas cara que ſe comprò; por cuyo defecto el comprar caro para vender barato, no es negociacion, como tampoco el vender caro para comprar barato: La tercera, que el comprar la coſa ſea con intencion, y animo de venderla; por cuyo defecto ſi un Clerigo eſte año, previendo que el que viene ha de valer el trigo muy caro, compraſſe cien fanegas à veinte reales para el abaſto de ſu caſa, y el año ſiguiente halla que le ſobran veinte, ò treinta fanegas de aquel computo prudencial que hizo para ſu gaſto, y que por la careſtìa vale à treinta reales, puede li-citamente venderlas à eſte precio, ſin embargo de averlas comprado à veinte; en cuyo caſo, ni es,

ni

ni ſe dicē negociante ; porque no comprò con animo de vender ; y mas es Adminiſtrador diſcreto , y prudente , como le llama Santo Thomàs ubi ſupr. art.4. Corp.

9 Hablando , pues , de la negociacion rigurosa , podemosla conſiderar de dos modos , ò en comun ſolamente , y ſegun la general razon de negociacion : ò individuo , y ſegun las particulares circunſtancias de eſta, ò aquella negociacion ; conſiderada en comun , ni es buena , ni mala , ſino indiferente , aunque tenga algunas apariencias de codicia , como enſeña el Angelico Maeſtro en el articulo arriba citado : aſsi como el comer , beber , paſſear , y otras acciones que intrinſecamente , y de ſuyo , ni ſon buenas , ni malas , ſino indiferentes , y pueden hacerſe bien , ò mal , ſegun el fin , y circunſtancias con que ſe executaſſen : conſiderada la negociacion en individuo , es cierto, que ſiempre es determinadamente buena , ò mala, porque no ſe dàn actos humanos indiferentes en individuo , ſino que todos èn ſingular , ò ſon buenos , ò malos , como enſeña el miſmo Angelico Doctor 1 . 2 . quæſt. 18 . art.9. y de eſta ſuerte conſiderada la negociacion , puede intentar ſu logro, y ganancia de tres modos : ò como fin principal, y ultimo , no ſolo de la negociacion , ſino tambien del negociante : ò como fin ultimo de la negociacion ſolamente , y no del operante : ò como fin

 me-

menos principal, y medio para la consecucion de otro fin honesto.

10 Si el logro, y ganancia se intentasse como fin ultimo, no solo de la negociacion, sino tambien del negociante, porque este no rehusa en el contrato de venta de cometer fraudes, engaños, mentiras, y otros vicios de lengua, por vender mas caro, y enriquecerse, como suele acontecer en algunos comerciantes, especialmente quando en la cosa que se compra, y vende, se atiende al precio natural en que ay la latitud de infimo, medio, y supremo: entonces la negociacion es ilicita, y mala gravemente; y si con aquellos fraudes lograsse el venderla *ultrà* de aquellos tres precios, no solo serà viciosa, y mala gravemente, sino tambien injusta, y debe restituìr el excesso, como enseña Vazquez 2. 2. disp. 164. quæst. 96. art. 4. num. 25. y este modo de negociar es prohibido à todos.

11 Si el logro, ò ganancia se intentasse solamente como fin ultimo de la negociacion, y no del operante, porque este practica el comercio sin animo de incurrir en aquellos vicios, antes bien con voluntad dispuesta à perder la ganancia primero que cometerlos, ni obrar contra la Ley de Dios: todavia esta negociacion es mala; porque el negociar sin otro fin que el de enriquecer, aunque no se cometan aquellos fraudes, es operacion pro-

propria de la avaricia, y no tiene fin honesto; pero advierten los Doctores, que no por esso se le ha de condenar à pecado mortal: assi Santo Thomàs 2. 2. quæst. 118. art. 4. corp. Abulense *quæst.* 223. §. *Si primo.* Aragon. *de Iust. quæst.* 77. *de Empt. art.* 4. *Secund. Conclus.* Y es la razon, porque el tal negociante, aunque actualmente no ordena la negociacion à fin honesto, por el mismo caso que quiere, y està dispuesto à perder antes la ganancia, que apartarse de lo que es razon, y Ley de Dios, la ordena habitualmente à honesto fin, al modo que el justo que peca venialmente, se dice que ordena habitualmente la accion del pecado venial à Dios, como à fin ultimo, en doctrina del Angel Thomàs 1. 2. q. 88. art. 1. ad 3. por quanto el pecado venial no priva, ni quita al justo la ordenacion habitual que dice à Dios, mediante la gracia santificante; y en esta forma, si la negociacion no arrastrasse al negociante para cometer aquellos vicios, sino que le dexasse en la habitual disposicion de obrar segun razon, aunque tenga por ultimo fin el logro, ò interès, este serà ultimo fin actual, ù de la operacion; mas no habitual, y del operante: y por consiguiente, esto que es negociar solamente por enriquecer, y sin otro fin, que el de tener mas, y mas, como no se vicie con otras circunstancias de mentiras, fraudes, y engaños, no llega à pecado mortal; y de esta suerte conside-

rada la negociacion *quantum est exui iuris possitivi;* no es prohibida à los Seculares; pero lo es estrechamente à los Eclesiasticos: porque aunque assi practicada no sea mala mortalmente, con todo esso es torpe, y viciosa operacion de avaricia, pues se queda, y pàra en fin terreno; y el Eclesiastico por su estado no debe parar en fin tan baxo, como es el de enriquecer en la tierra, sino anhelar à fin mas alto, y honesto, contentandose con tener en la tierra, y de la tierra lo que basta para mantenerse con decencia, y vestir con honestidad, como dice el Apostol 1. ad Timoth. cap. 6. *Habentes autem alimenta, & quibus tegamur, his contenti sumus.*

12 Si la ganancia, ò logro intentasse el negociante, no como fin principal, sino como medio, ò para mantenerse à sì, y à su familia, porque no sabe, ni tiene otro modo de que vivir, como ay muchos en las Republicas: ò para que la Republica no carezca de algun genero necessario, antes sì lo tenga con abundancia, y hallen todos al precio justo prontamente, y en todo tiempo lo que han menester, lo que dificultosamente hallàran, no interviniendo la negociacion: en tal caso, commensurandose el precio al trabajo, gasto, industria, y cuidado del negociante, y no interviniendo los vicios arriba mencionados, es negociacion virtuosa, y loable; es doctrina corriente, y la pone el Abulense in Matth. 25. quæst. 223. con estas pa-

palabras: *Aliquandò intendit quis lucrum, sed minùs principalitèr, & tunc etiam nihil est accusabile, ut si quis intenderet negotiando providere Reipublicæ, intenderet secundario lucrum, non ut lucrum est, sed ut per illud sit potens semper exercere negotiationem, quæ sit in utilitate Reipublicæ; nam si nulla lucra capiat negotiator ex negotiatione non poterit perseverare in illa*: assi leemos al cap.41. del Genesis, de aquel Joseph, hijo de Jacob, que comprò mucho trigo en Egypto en los años de abundancia, para venderlo en los siete siguientes de esterilidad, y socorrer la Republica, comprandolo à precio moderado, segun el tiempo de abundancia, y vendiendolo despues mas caro, segun el de la necessidad; y con todo esso fue accion muy loable, aunque consiguiò en este negocio muchos interesses, como advierte el Abulense: *Illud fuit laudabile licet ibi multa lucra fecit.*

13 Lo segundo es de notar con Vazquez ubi supr. disp. 164. quæst. 96. art. 4. cap. 3. num. 21. que las leyes que prohiben al Eclesiastico el negociar, no son impuestas por respeto, y atencion à la Virtud de Justicia, sino por atencion, y respeto à la Virtud de Religion, y contra la avaricia. Y assi, el Clerigo negociante que comprasse barato, y vendiesse caro dentro del justo precio, como si lo comprasse al infimo, y lo vendiesse al supremo, hace suyo aquel excesso; y no està obligado

à

à restitucion, porque aunque peque contra la Virtud de Religion, no obra contra Justicia.

§. III.

RESUELVESE LA DIFICULTAD.

14 Esto supuesto, digo, que este genero de negociacion de comprar para vender los Libros Sagrados del Nuevo Rezado, por ningun Derecho es prohibido à los Eclesiasticos, y por consiguiente que es comercio muy honesto, y loable en el Real Monasterio del Escorial. Pruebase lo primero del mismo *Cap. 6. Secundum instituta*, arriba citado, cuyas palabras son las siguientes: *Sub in terminatione anathematis prohibemus ne Monachi, vel Cleri causa lucri negotientur*, donde no se prohibe al Eclesiastico todo genero de negociacion, por qualquiera motivo que sea, sino aquella que se hiciesse *causa lucri*, y que tiene por principal motivo, y fin el interès, logro, ò ganancia terrena. Lo mismo se deduce del *Cap. Negotiatorem*, cuyo tenor es como se sigue: *Negotiatorem Clericum, & ex inope Divitem ex ignobili gloriosum quasi quamdam pestem fuge.* Donde consta, que lo que la Iglesia pretende en dichos Canones, es, desterrar de los Clerigos, y personas Eclesiasticas la avaricia, que es la raìz de muchos daños, como se dice en los Pro-

Proverbios, cap. 15. *Conturbat domum suam qui sectatur avaritiam*; y en el Ecclesiast. cap. 10. *Avaro nihil est excœlestius*; y assi S. Gregorio *lib. 31. Moral. cap. 31.* Div. Thom. 2. 2. quæst. 118. art. 8. y comunmente los Doctores señalan à la avaricia siete hijas, que son, *traycion*, *fraude*, *engaño*, *perjuros*, *inquietud*, *violencia*, y *dureza de corazon* contra la misericordia. Y por esso los Sagrados Canones prohiben en los Eclesiasticos todas aquellas negociaciones que hiciessen con animo interessal, y por el fin de enriquecer, y tener mucho dinero, que es la materia de la avaricia, como explica Azòr *part. 1. Inst. Moral. lib. 4. cap. 15.* mas no les prohibe, y condena las que practicassen por algun fin honesto, qual es el bien comun, y utilidad de la Republica, especialmente quando careciera la Republica de dicha utilidad, y bien, ò à lo menos la consiguiera con dificultad sin la negociacion del Clerigo, ò Eclesiastico, como se explicarà adelante; *at sic est*, que el Real Monasterio del Escorial no compra, y vende los Libros Sagrados del Nuevo Rezado *causa lucri*, por interesses, y ganancias, sino por el fin honesto, y utilidad publica de que en estos Reynos se conserve el Romano Rezo en aquella pureza, y conformidad con que fue ordenado en Roma por el Santo Pio V. que fue el motivo de estancar dichos Libros en estos sus Reynos la Magestad del Señor Rey Phelipe II. luego esta negocia-

ciacion no es comprehendida en la prohibicion Canonica, y por consiguiente es muy licita, y loable en el Real Monasterio, sin que la vicie el modo con que la executa, y practica, respecto de vender arreglandose à Real tassa, y legal precio, como tambien se explicarà mas adelante, hablando en materia de monopolios.

15 Confirmase: porque las palabras de la Ley, por generales que sean, se deben restringir à la razon, y causa por la qual se profirieron, debiendose atender mas à la intencion del Legislador, que à las palabras de la Ley, *ex cap. Intelligentia, 6. de Verb. Signif.* ubi Gloss. *Cum aliquis audit aliqua verba considerare debet causam dicendi, & non ipsam significationem verborum tantum, quia verba deserviunt intentioni, & non intentio verbis.* Y las palabras de la ultima clausula se deben entender segun la clausula precedente, *ex Leg. Non est novum, ff. de Leg. Leg. Hæres meus*, §. 1. Menoch. *cons.* 496. *num.* 54. Flamin. *de Re Signif. lib.* 9. *quæst.* 17. *num.* 91. y la intencion de la Iglesia en aquella prohibicion, es manifiesta, pues expressa prohibir al Clerigo el negociar *causa lucri*, y solo por voluntad de hacerse rico; y por consiguiente no se comprehende en ella aquella negociacion que tiene por principal fin el bien comun, y utilidad de la Republica, aunque en ella perciba el Eclesiastico algun interès, y logro.

Lo

16 Lo mismo se manifiesta en las clausulas antecedentes, que contiene el titulo *Ne Clerici, vel Monachi*, donde no se prohibe al Eclesiastico el apetecer, y desear toda ganancia, ò logro, sino la ganancia, ò logro injusto, y tambien la ganancia, ò logro torpe, como es expresso *ibi Cap. Multa*, 1. *Quidquid plùs justo appetit homo turpe lucrum est.* Y esto es tambien lo que el Apostol San Pedro condena en los Eclesiasticos con estas palabras: *Pascite qui in vobis est, gregem Dei; providentes non coacte, sed expontanee secundum Deum, neque turpis lucri gratia*, 1. Petri, cap. 5. no siendo lo mismo logro injusto, que logro torpe: porque aunque todo logro injusto sea torpe, no todo logro torpe es injusto; entonces la ganancia, y logro, es, y se dice injusto, quando se vende la cosa mas cara de lo que vale, saliendo de los tres precios, infimo, medio, y supremo, ò si tuviesse precio legal, excediendo de la tassa; en cuyo caso no adquiere el vendedor dominio de aquel excesso, y lo debe restituir, como se dixo antes: entonces la ganancia es, y se dice torpe, quando siendo conmensurada al trabajo, gasto, industria, y cuidado del negociante, y sin exceder del justo precio natural, ò legal, si le tuviere, se queda en los terminos de interès, y ganancia, sin mirar algun fin honesto que la coneste, y la haga loable; y en este concepto se dice torpe, esto es, no honesta, pues ni tiene en sì

honeſtidad, ni ay fin que ſe la preſte; y dè eſta ſuerte es prohibida à los Ecleſiaſticos la ganancia, ò logro, mas no quando deſnudandoſe de torpe, ſe viſte de la bondad de algun fin honeſto à que ſe endereza; porque en tal caſo no ſe mira, ni eſtima como interès, ò ganancia, ſino como medio conducente para que el negociante pueda mantener, y continuar aquel negocio tan importante à la Republica; y como los medios ſe viſten de la bondad del fin, ſiendo el fin honeſto, y bueno, tambien lo ſon los medios.

17 Dèmos aora, que el Real Monaſterio de San Lorenzo tenga alguna ganancia, logro, ò interès en el comprar, y vender los Libros Sagrados del Nuevo Rezado, que serà muy corta, ò (lo que es mas cierto) ninguna, conſiderados los deſperdicios, gaſtos de adminiſtracion, retencion de treinta, ò quarenta mil ducados, que pueſtos à cenſo, dieran ſu licito correſpondiente producto, y ſe hallan eſtancados en Rezo: porque con menor empleo no pudiera eſtàr abaſtecida la Libreria para que el Ecleſiaſtico prontamente, y en todo tiempo halle lo que neceſsita. Dèmos, pues, que conſiderado todo eſto, y vendiendo, como vende, ſegun taſſa, y precio legal, tenga la ganancia libre de tres, ò quatro mil reales; y para que no nos detengamos en la cortedad, dèmos que abaſtecidas las Reales Capillas de ſu Mageſtad de Rezo, que

queden libres al Monasterio en cada un año mil, ù dos mil ducados: Dada esta ganancia, no se puede negar ser bien comun, y muy util à la Republica Christiana que el Romano Rezo se conserve siempre en aquella integridad, y perfeccion en que fue dispuesto por el Santo Pio V. Tampoco se puede dudar ser muy conducente à este fin, que el comercio de dichos Libros no sea libre, sino que corra estancado; (es termino legal) y solo por una mano; en cuya consideracion prudente los estancò el Santo Pontifice en Roma, y à su imitacion el Señor Rey Phelipe II. en estos sus Reynos. Tampoco es dudable, que aquel logro, interès, ò ganancia que queda, es conducente para la conservacion de un genero de comercio tan importante à la Republica; porque si el comerciante no tiene alguna ganancia con que mantener en pie aquel caudal, se acabarà el comercio, y cessarà aquel bien comun, como dice el Abulense ubi supra; y lo mismo Pasqualig. *Decis. Moral. decis.* 184. hablando de la negociacion, y comercio de los Montes de Piedad: luego dicha ganancia, ò logro, nò es torpe; porque no es, ni se puede decir torpe, lo que se ordena à un fin honesto: luego ni tampoco es comprehendida en la prohibicion Canonica, porque esta solo prohibe en los Eclesiasticos la torpe ganancia: *Turpe lucrum*; y San Pedro en su Epistola: *Turpis lucri gratia*, que es aquella que se tiene

con fin de enriquecer, y sin otro motivo principal, que el de tener mas, y mas.

18 Lo segundo, se prueba la conclusion; porque la excepcion firma la regla en contrario, y la declara *ex Regulis Iur.* Y aunque todo Eclesiastico fuera comprehendido en aquel titulo *ne Clerici, vel Monachi*, para todo genero de negociacion: el Real Monasterio del Escorial goza de noble excepcion para la del Nuevo Rezado; *ex cap. 1. Multa, vers. Conductores*, donde pone la Glossa estas palabras: *Qui prohibetur conducere quædam, si iure successerit in conductione, remanet in ea, quod in omnibus similibus servandum est.* En las quales se lee una muy clara excepcion de dicho Real Monasterio para el ministerio de comprar, y vender licitamente los Libros Sagrados, respecto de aver entrado en este genero de negociacion, no por arbitrio proprio, sino por derecho de Real Privilegio concedido por su Fundador el Señor Rey Phelipe II. quien primero la instituyò, y empezò comprando, y conduciendo de su Real Hacienda dichos Libros, y vendiendolos; y no pudiendose dudar de que en su Magestad fue comercio honesto, y muy licita la ganancia, ò logro que de èl resultaba, por ser medio conducente à un fin tan honestamente grande, qual es el que el Romano Rezo se conserve siempre en su pureza: tampoco se debe dudar el que su Magestad pudiesse transferir, y transfiries-

riesse licitamente este honesto comercio en su Real Monasterio, para que cuidando principalmente de conducir, y traer à estos sus Reynos las mejores, y mas bien correctas suertes de Rezo, tuviesse para ayuda de su sustento, y como parte de su dotacion aquella licita ganancia que huviera de tener su Magestad.

19 En que de ninguna manera interviene aquel genero, y modo de monipodio, ò monopolio que tàn estrechamente prohiben las Leyes; porque como bien advierte el P. Laymàn *tom. 1. Theolog. Moral. sect. 5. tract. 4. cap. 17. num. 42. Monopolium est cum unus vel plures è Republica consequuntur, ut ipsi soli genus aliquod mercium ad vitam necessariarum pretio quo ipsis lubitum est vendant.* En la misma forma lo describe Ambrosio Calepino en su Diccionario, verbo *Monopolium*: *Hoc enim fit*, (dice) *cum unus solus aliquod genus mercaturæ universum emit, ut solus vendat, pretium suo modò statuens*; y este es el monipodio severissimamente prohibido, *Leg. 1. Cod. de Monopolijs*, como tan perjudicial à la Republica, pues es tiranizar las mercadurias, apoderandose de ellas, para obligar à que todos compren al precio que èl quisiere; y los que executan este genero de monipodio en las cosas necessarias, confederandose en secreto para que se encarezcan, ocultandolas, ò no queriendolas vender, sino al precio riguroso, y supremo entre ellos pactado, aun dentro del jus-

justo, pecan, no solo contra Caridad, sino tambien contra Justicia, y deben restituir al comprador lo que excede del precio medio, y moderado, en que se cree, que compraria la cosa, sino interviniera aquel pacto, y conspiracion, como enseñan Soto, Navarro, Molina, Salas, y otros, que sigue, y cita Castro Palao *pars* 7. *de Iust. Commut. tract.* 33. *disp* 5. *punct.* 34. *num.* 4. y pueden ser castigados, *Leg. In dardanarios*, *ff. de Pœnis*; y asi Aristoteles *lib.* 1. *Polit. cap.* 7. refiere, que Dionisio, Rey de Sicilia, sabiendo que un Mercader rico se avia apoderado de todo el hierro que vino à Sicilia para venderlo èl solamente, lo desterrò luego del Reyno, juzgando que no se debia tolerar tal peste en la Republica; y por esso los Jurisconsultos llaman à estos negociantes *Dardanarios*, que segun Calepino, verbo *Dardanarij*, quiere decir: *Qui omnia præemunt, ut aliquandò carius vendant*: tomando el nombre de un famoso viciosissimo Mago llamado *Dardano*, como nota Acurs. *Leg. Annonam*, *ff. de Extraord. Crimin. vers. Dardanarij*: *Qui sic à quodam dardano functionum Auctore dicebantur, qui maximè dabat operam ut annonà carior fieret, emendo omnem quam invenire posset, ut postea solus venderet sicut velet.* Siendo todo el cuidado de este impijssimo Dardano comprar en tiempo de abundancia los frutos de la tierra, y luego con diabolico ingenio esterilizarla, y causar carestìa, para vender èl solo al pre-

precio que quisiesse los que avia comprado, como explica Bobadilla en su Politica *part. 2. lib. 3. cap. 4. de los Abastos, num. 56.*

20 Dexado, pues, este vicioso, y muy perjudicial genero de monipodio, ay otro menos riguroso, qué no solo no es prohibido por Derecho alguno, mas antes es en sì muy licito, honesto, y conveniente en las Republicas, como quando à alguno, ò à algunos por privilegio, y facultad del Principe, ò por autoridad de la Republica, por alguna causa razonable, se concede, que èl, ò ellos solamente, y no otros, puedan tratar, conducir, y vender tal, ò tal genero necessario, poniendo el Principe, ò Magistrado la tassa, debaxo de la qual, y no en mayor precio, lo ayan de vender; es resolucion comun de Theologos, y Juristas: *Interdum tamen* (prosigue Laymàn arriba citado) *ob mercatorum inopiam, vel aliquorum industriam, monopolia publica authoritate rectè constituuntur, puta, ut nemini præter Titium alicuius generis merces adferre vendere, item libros cudere, distrahere, concessum sit; debet autem tunc Magistratus pretium taxare, præsertim in mercibus necessarijs.*

21 Parece que quando esto escrivia este doctissimo Theologo, tenia presente la prudentissima determinacion de la Magestad del Señor Rey Don Phelipe II. en orden à los Libros del Nuevo Rezado, cuya conduccion, y vènta en estos sus

Rey-

Reynos quiſo corrieſſe à cargo de ſu Real Monaſterio, y no de otra perſona alguna, poniendo ſu Mageſtad por sì, ò por ſus Reales Miniſtros, à dichos Libros el precio que le pareciò juſto, con la ganancia que juzgò proporcionada para que ſe pudieſſe mantener, y conſervar ſiempre un genero de comercio tan importante al Pueblo Chriſtiano, ſeñalando entonces ſu Mageſtad para la venta el aumento del tercio ſobre coſte, y coſtas de compra, y conduccion, por averlo juzgado con eſte aumento precio medio, y muy moderado en viſta de propias experiencias de los inevitables deſperdicios, y preciſos gaſtos de eſta Oficina, debaxo de cuyo precio ſe vendieron dichos Libros deſde el año de 1569. en que los eſtancò el Señor Phelipe II. haſta el de 1615. en que muerto yà eſte Monarca, y reynando ſu hijo el Señor Phelipe III. repitiò ſu opoſicion el Eſtado Ecleſiaſtico por medio de ſus Procuradores, y no hallandola fundada en terminos de juſticia, recurrieron à los de piedad, pidiendo que ſe rebaxaſſe el precio al aumento de quarta parte ſolamente; à cuya peticion condeſcendiò el Real Monaſterio del Eſcorial con deſinterès, baxando de aquel juſto precio medio, y moderado, haſta el infimo, y mas piadoſo, reſpecto de que con eſte aumento de quarta parte ſolamente, apenas llega à ſanear el juſto fruto que dieran pueſtos à cenſo los quarenta mil ducados que

que tiene continuamente empleados en Rezo, y son menester para que en todo tiempo estè abastecida la Libreria, y halle prontamente en ella el Eclesiastico lo que necessita.

22 Lo tercero se prueba: porque las leyes, como es vulgar en derecho, se deben entender de modo que no se diga incongruencia alguna, ni inconveniente; y si aquella Canonica prohibicion comprehendiera al Real Monasterio de San Lorenzo, para el efecto de no poder tratar en el Nuevo Rezado, en la forma, y modo con que trata, que es comprando, y vendiendo, no por proprio arbitrio en los precios, sino segun el cierto, y determinado por Real tassa, se seguiria la incongruencia de que esta administracion la huviesse de poner siempre, y confiar el Principe al cuidado de personas Seculares, y no Eclesiasticas, respecto de que dicho Capitulo habla con todos los Eclesiasticos, yà sean Religiosos, ò yà Clerigos ordenados *in Sacris*; y siendo Libros Sagrados, que solo sirven al uso de los Eclesiasticos; no se puede negar ser mas proprio, y congruente el que su administracion corra à cargo, solicitud, y cuidado de estos, que no de algun Secular Comerciante.

23 Lo quarto, y ultimo se prueba: porque como arriba se advirtiò con Vazquez, estas Canonicas prohibiciones no fueron establecidas por respeto, y en atencion à la virtud de Justicia, sino

por atencion, y respeto à la virtud de Religion, para desterrar de los Eclesiasticos la avaricia, y apartarlos de engaños, mentiras, fraudes, y demàs hijas suyas, que se suelen mezclar en algunas negociaciones; y asi el P. Less. *de Iust. lib.* 2. *c.* 21. *de Empt.* enseña, que negociar por tercera persona no es pecado en el Clerigo, y Religioso, porque en tal caso cessa el fin de la prohibicion, que es evitar aquellos vicios de lengua; y por la misma razon Cayetano, Michaèl de Palao, y Rodriguez apud Salmant. *Moral, tract.* 14. *de Contract. cap.* 2. *de Empt. punct.* 4. §. 1. *num.* 38. enseñan, que la negociacion ordenada al lucro proprio, no es ilicita al Eclesiastico, con tal que no sea torpe en sì, ni de ella resulte escandalo.

24. Y en este concepto Santo Thomàs 2. 2. quæst. 77. art. 4. ad 3. señala tres causas que pueden hacer ilicita en el Eclesiastico la negociacion de comprar, y vender mas caro dentro del precio justo: La primera, *proptèr hoc quod est ordinata ad lucrum terrenum cuius Clerici debent esse contemptores*, porque se ordena à ganancia, ò logro terreno, el qual deben despreciar los Eclesiasticos. La segunda, *proptèr frequentia negotiatorum vitia, quia difficultèr exhibitur negotiator à peccatis labiores*, ut dicitur Eccles. 26. por el peligro de incurrir en mentiras, juramentos falsos, y otros pecados de lengua, que son frequentes en los que comercian comprando, y ven-

vendiendo. La tercera; *quia negotiatio nimis implicat animum Sæcularibus Curis, ac per consequens à spiritualibus retrahit*. Undè Apost. dicit. 2. ad Thimot. 2. *Nemò militans Deo implicat se negotijs Sæcularibus*, porque la negociacion embaraza demasiadamente al Clerigo con cuidados seculares; y por consiguiente le retrae de las espirituales, à que debe principalmente atender. Estas son las razones por las quales Santo Thomàs, y con èl comunmente los Theologos, dàn por ilicita la negociacion en los Eclesiasticos: luego aquella negociacion en que no militassen estas tres razones, ò à lo menos alguna de ellas, no serà ilicita; *at sic est* que ninguna de ellas milita, ni se halla en el trato de compra, y venta de Libros Sagrados del Nuevo Rezado, en la forma, y modo con que lo practìca el Real Monasterio del Escorial: luego por ningun capitulo le es indebido este genero de negociacion.

25 La menor se prueba: lo primero, porque dicha negociacion no es ordenada *ad lucrum terrenum*, sino à la conservacion de la integridad, y limpieza del Romano Rezo, que es fin honestissimo; y el lucro, ò ganancia que resulta, es un medio conducente para la consecucion de dicho fin; y que en estos terminos, y no en otros, proceda el Angelico Doctor, consta del mismo articulo citado ad 1. donde haciendose cargo de las palabras de San Juan Chrisost. in Matth. 21. *Quicumque*

rem comparat ut integram, & immutatam vendendo, lucretur, ille est mercator; responde el Angelico Maestro: *Dicendus quod verbum Chrisostomi est intelligendum de negotiatione secundum quod ultimum finem in lucro constituit.*

26 Tampoco milita la segunda razon que pone Santo Thomàs; porque los pecados de lengua, solo pueden tener lugar quando en el negociante, y vendedor ay arbitrio para vender las cosas mas, ò menos caras: lo qual solo sucede en aquellas que se venden segun su precio natural; porque como este tiene la latitud de infimo, medio, y supremo, es muy expuesto à que el negociante, con el deseo de vender al supremo lo que comprò al infimo, se deslize en mentiras, juramentos, y fraudes: lo que no sucede, ni puede suceder en la venta de los Libros del Nuevo Rezado, porque estos se venden segun precio legal, y Real tassa, que es indivisible; no siendo dudable, que el Monarca pueda por sì poner à las cosas aquella tassa, y precio que le pareciere justo; y vendiendose estos Libros segun precio legal, y sin arbitrio en el Monasterio para vender mas, y mas caro, cessa la ocasion de regateos, y por consiguiente todo motivo de mentiras, perjuros, y fraudes.

27 Tampoco milita la tercera razon del Santo por la misma causa; porque vendiendose el Rezo,

zo, como se vende, segun precio legal, cessa toda ansia, solicitud, y cuidado de vender mas, y mas caro, que es lo que *nimis* embaraza al vendedor, y le retrae de atenciones espirituales; pues esta ansiosa negociacion, es la que sirve à la codicia: *Quæ terminum nescit, sed in infinitum tendit*, como dice el Angelico Doctor en el cuerpo del mismo articulo; y teniendo la venta de Libros Sagrados (como tiene) precio, y termino fixo, del qual no se puede passar, falta la materia à la desreglada codicia, y basta un muy templado, y prudencial conato, que no embaraza para el cumplimiento de las obligaciones Eclesiasticas, y otros exercicios espirituales. Demàs, que el tratar en Libros Sagrados no es comerciar en materia alguna profana, ni es vender Ovejas, Palomas, ni Bueyes, como hacian los que echò Christo del Templo: *Invenit in Templo vendentes Boves, Oves, & Columbas.* Ioann cap. 2. sino entender en materia propria del ministerio Eclesiastico, y por consiguiente tan lexos de distraerle, que antes puede ser recuerdo de su obligacion: luego ninguna razon de las tres que pone Santo Thomàs milita en el Nuevo Rezado, y por consiguiente es un genero de licita, y honesta negociacion.

28 Para mayor claridad de lo dicho, se hace una rèplica, y es en la forma siguiente: Que el negociar por utilidad de la Republica sea cosa honesta,

ta, y loable, nō quita que sea prohibida al Clerigo: luego que el comerciar en dichos Libros Sagrados sea con el fin honesto de su pureza, y de que estè abastecida de buenas suertes la Iglesia, no quita el que sea prohibido à todo Eclesiastico. Pruebase el assumpto: porque muchas cosas loables, y pertenecientes à virtud son prohibidas à los Clerigos, y Religiosos; y assi decia San Pablo: *Omnia mihi licent sed non omnia expediunt*: lo que se prueba con exemplos. Grande utilidad es à la Republica que aya Procuradores, y Abogados en las causas pendientes en Tribunales Seglares; y con todo esso es prohibido à los Clerigos. Assimismo es gran bien el que aya Medicos, y Cirujanos; y con todo esso es prohibido à los Eclesiasticos.

29 Respondese, que aunque el Derecho prohibe à los Clerigos el ser Procuradores, y Abogados en Tribunales Seglares: con todo esso, el mismo Derecho les permite que puedan abogar ante Juez Secular en causas de su Iglesia, en las de personas miserables, y en las de sus deudos, y parientes; y en sentir de graves Autores, en las de sus amigos, como enseña Machad. *lib.*4. *P.*1. *tract.* 13. *docum.* 4. *num.*4. Y en quanto al exercicio de Medico, advierte el mismo Machado *docum.* 6. *num.* 1. que graves Autores son de parecer, que de ninguna manera es prohibido por Derecho à los Sacerdotes, y Religiosos el ser Medicos, y exercer este mi-

ministerio, y lo mismo el exercicio de la Cirugia; con tal, que no proceda quemando; ò cortando: si bien otros Doctores son de sentir, que aunque en el Derecho no aya especial prohibicion para el exercicio de Medico, se entienden comprehendidas las personas Eclesiasticas en la general del titulo *Ne Clerici, vel Monachi*; mas con todo esso, muchos de estos Autores son de parecer, que dicha prohibicion no se estiende quando por piedad exercen dichos ministerios con los pobres, amigos, y parientes, como sea sin peligro de muerte, como lo nota el mismo Machado *num.2.*

30 Añadese, que dichos ministerios, y otros qualesquiera, no corren paridad con el del Nuevo Rezado; porque para ellos ay en las Republicas personas en abundancia, y son unos ministerios, que con igual congruencia, y aun con mayor, se pueden hacer por personas Seculares, que por Eclesiasticas: lo que no sucede en el Nuevo Rezado; pues siendo, como son, Libros Sagrados, y que solo sirven al uso de los Eclesiasticos, es mas congruente que corran à cargo de personas sagradas; y en estos terminos parece procede el Abulense en la quæst.224. al principio citada, en que resuelve, que no es licito al Clerigo el negociar aun con el fin de socorrer, y alimentar à los pobres con la ganancia, como se infiere de su misma circunlocucion: *Quia quantumcumque sit causa pia est multum*

im-

impeditiva, Officij Ecclesiastici, ideò ad alios pertinet, & non ad Clericos. Donde es de notar *ad alios pertinet*, en que supone, que se hallan otros en la Republica que lo puedan executar con igual congruencia; en cuyo caso corre la resolucion del Abulense de que el Clerigo debe abstenerse de aquella negociacion, no porque en sì sea malo el negociar por aquel motivo, sino porque aviendo otros negociantes en la Republica, introducirse voluntariamente el Clerigo en la negociacion, puede servir de escandalo, por quanto se puede juzgar que lo hace por interès, y codicia, mas que por socorrer pobres; y està en obligacion de mantener su buena opinion, y nombre, no solo para con Dios, sino tambien para los hombres.

31 Mas dèmos, que aquella presumpcion cesse; porque en la Republica no ay tales negociantes seculares, ò si los ay, proceden con dificultad en los abastos comunes, v.g. del Pan, por cuya razon se halla poco abastecida, y los pobres alcanzan con dificultad su sustento: en este caso, serà licita al Clerigo la negociacion de comprar, y vender trigo, percibiendo alguna moderada ganancia; porque en tal caso no milita la Ley Canonica, ni la del Reyno 19. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recopil.* que prohibe à todos el comprar trigo para lo retornar à vender; pues esto no es comprar para revenderlo principalmente, sino para socorrer à la Republica, de

de modo que estè abastecida, y los pobres hallen con facilidad su remedio, que es fin honestissimo; y cessando en estas circunstancias el escandalo, cessa tambien la prohibicion; y en la misma forma se dice del estanco, y administracion del Nuevo Rezado, donde no se compra el Rezo para revenderlo principalmente, sino para abastecer, y socorrer à las Iglesias de las mejores, y mas bien correctas suertes; y que esta, y no otra sea la Doctrina del Abulense, en la citada quæstion consta, pues la concluye en estas palabras: *Secundò potest dici quod etiam, 14. quæst. 4. Cap. Clerici non negatur simplicitèr omnis negotiatio, sed solum negotiatio proptèr lucrum; & patet quia ponuntur ibi duo, quæ signant hoc, scilicèt, quæstus, & cupiditas, cum dicatur Clerici ab indignis quæstibus noverint abstinendum, & ab omni cuiuslibet negotiationis ingenio, vèl cupidine cessandum. Et ita expressum est extrà nè Clerici, vèl Monachi, Cap. Secundum, quia ibi negotiatio causa lucri prohibetur.*

32 Proponese segundo argumento, el qual procede en la siguiente forma: Aunque del menoscabo, y desconveniencia de uno, pueda resultar la mayor utilidad, y conveniencia de otro, nunca es justo librar la mayor utilidad, y conveniencia de este, en el mismo menoscabo, y desconveniencia de aquel; *at sic est*, que en este estanco, y administracion del Nuevo Rezado, aten-

dido el modo con que se practica, se libra la mayor utilidad del Monasterio en el mismo menoscabo, y desconveniencia del Estado Eclesiastico: luego no es justa esta disposicion. Pruebase la menor: porque el modo con que en este estanco corre la venta del Rezado, es añadiendo la quarta parte sobre el coste de la compra, y conducion; de que resulta, que quanto mayor fuesse la costa, tanto es mayor la utilidad de quarta parte que lleva el Monasterio; pues este excesso de costa, es desconveniente al Estado Eclesiastico: luego en este estanco se libra la mayor utilidad del Monasterio, en la misma desconveniencia del Estado Eclesiastico.

33 Explicase en otra forma: No se concibe bien, que el mismo comprar mas caro, aun dentro del precio justo, tenga mas utilidad al comprador; en cuya consideracion, ningun prudente comerciante compra la cosa al precio supremo, pudiendola comprar al infimo, ò al moderado, y medio; *at sic est* que atendido el modo de esta administracion, el mismo comprar mas caro, es utilidad mayor al Monasterio: respecto de que si comprando una pieza de Rezo (v.gr.) en quarenta reales, tiene diez de quarta parte, comprandola en sesenta, tiene quince, percibiendo este aumento de cinco sin mas diligencia, ni otro arbitrio, riesgo, ni cuidado, que el comprarla mas caro: luego

go no parece prudente este genero de monopolio, y modo de estanco.

34 Este argumento tuviera eficacia, si dentro, ò fuera de España se hallàra Rezo de igual calidad, mas barato de lo que se conduce, y trae de Amberes; ò si en aquella Oficina de Amberes fuesse engañado el Monasterio, comprandolo allì à mas del justo precio; en cuyo caso no pudiera entrar en quenta para la venta el excesso, porque el Mercader que, ò por ignorancia, ò por menos advertido en la materia que trata, es engañado en el precio, comprandola *ultrà* del justo, no puede en conciencia venderla por aquel precio en que reconoce que fue engañado, como enseña Soto *de Inst. lib. 6. quæst. 2. art. 3. conclus. 3. sequitur tertio*; y no aviendo dentro, ni fuera de España, Rezo de igual calidad, mas barato, (como es notorio) ni pudiendose aun imaginar sin agravio el que en la Oficina de Amberes se dè, y venda el Rezo à mas del justo precio, queda toda la formalidad del argumento desarmada; y se satisfacià cumplidamente solo con decir, que en este monopolio, y administracion, no pone el precio el Monasterio, sino el Rey, de cuya justificacion no se debe dudar, como tampoco de que sus Magestades para esta tassa tendràn muy presentes aquellas siete condiciones que segun Soto *ubi suprà, conclus. 2.* debe contemplar el recto Juez para poner el justo

 pre-

precio à las cosas; y son: *Necessitas Rei: copia: inopia: negotiationis labor. Cura, industria, & pericula*: en cuya consideracion Aragòn *de Iust. & Iur. quæst.* 77. *de Empt. art.* 1. tratando de los diferentes precios de las cosas, pone la conclusion siguiente: *Dico secundò, etiam certum esse apud omnes, quod si auctoritate publica Principis, vèl Communitatis, seù alteriùs vicem eius tenentis, rebus venalibus pretium est taxatum, illud iustum pretium illarum erit reputandum.*

35 Y si esta veneracion se debe à los precios que por sì, ò por sus Reales Ministros ponen los Monarcas, no debe, ni puede negarse la mas propria justificacion al que en fuerza de proprias experiencias puso sobre el Rezo la Magestad del Señor Rey Don Felipe Segundo, juzgando que el Rezo de Amberes traìdo à España, y vendido con el aumento del tercio sobre coste, y costas, se daba, y vendia en un precio muy conveniente, y moderado, como lo explicò su Magestad el año de 1575. en respuesta dada à un Memorial que presentò entonces la Santa Congregacion del Estado Eclesiastico, la que refiere el Doctor Olivèr al num. 17. de su primera Representacion, con estas formales palabras: *A lo quarto, que yà se les ha dicho, que el Monasterio de San Lorenzo el Real, tiene Privilegio de su Magestad para que el dicho Convento, y no otra persona alguna, pueda imprimir, è meter en estos Reynos los Breviarios, Missales, y los otros Libros del*

Nue-

Nuevo Rezado; y para que los huviesse en abundancia, y precios convenientes, ha hecho sus Assientos en Amberes con Plantino, &c. los quales Assientos estàn hechos con mucho aprovechamiento, y beneficio del precio de los dichos Libros, para poderlos dàr à las dichas Iglesias en moderados precios, como se los dà; de manera, que ninguna persona que se huviera encargado en particular de esto, los pudiera dàr en tan baxo precio, mayormente dandolos correctos. Assi lo juzgò aquel prudentissimo Monarca, vendiendose entonces el Rezo, como se vendia, con el aumento del tercio sobre coste, y costas; considerando, que con menor aumento que el de la tercera parte, serìa muy corta la utilidad que podiá quedar al Monasterio; y aviendo cedido con desinterès el Monasterio el año de 1615. de esta tassa tan justificada, y moderada, contentandose con la infima, y muy corta de la quarta parte, mal se arguye que libra su mayor utilidad en el menoscabo, y desconveniencia del Estado Eclesiastico; siendo digna de la mayor reflexion aquella expression que hace su Magestad, de que *los Assientos del Monasterio con Plantino estàn hechos con mucho aprovechamiento, y beneficio del precio de los dichos Libros para poderlos dàr à las dichas Iglesias en moderados precios, como se los dà*: en que habla su Magestad, como experimentado en la compra de dichos Libros; sin que quepa en prudente juicio (ocurriendo à toda cabilacion) el imaginar, que por el aumento de quarta parte se dexen

de

de hacer aora dichos Aſsientos con igual beneficio; pues ſuponiendo, como ſe debe ſuponer, que ni el Monaſterio compra, ni la Oficina de Amberes vende à mas del juſto precio, y ſiendo tan corta la utilidad de quarta parte que ſe acrece al Monaſterio por comprar al precio ſupremo, dexando el moderado, y medio, reſpecto de que ſi el precio moderado de una pieza de Rezo es (v.g.) quarenta reales, el ſupremo, y riguroſo dentro de lo juſto, viene à ſer uno, ù dos reales mas, cuya quarta parte, ò no llega, ò no paſſa de 17. mrs. es temeridad graviſsima, y agena de toda cordura el diſcurrir, aun del comerciante menos timorato, que por tan corta ganancia, quiera voluntariamente dàr al Impreſſor por aquella pieza de Rezo el precio ſupremo, pudiendola traer por el medio, y moderado; y mas quando en traerla al precio moderado, ſe logra en el prompto deſpacho mas crecida utilidad.

36 Mas: Satisfaciendo tambien à la forma del argumento, y ſuponiendo que huvieſſe opcion en el Monaſterio para comprar, y exponer en ſu Libreria Rezo de igual calidad mas barato, ò por hallarlo en Provincias mas cercanas, ò haciendolo imprimir dentro de la Corte de igual calidad, y con mas conveniencia: lo que bien reflexionado, nunca ſe conſiderò facil para efecto de Imprenta univerſal; yà por falta de papel proporcionado; yà

yà (lo que no hace poco para la bondad) por defecto de tintas, y clima conveniente para ſu mejor mixtion, y manufactura; y yà (lo que no es menos para la mayor, ò menor conveniencia) por el ſubido ſalario aqui de los operantes: Dada, pues, la ſupoſicion, y vencidas eſtas, y otras dificultades, no ſolo para la impreſsion de eſta, ò aquella ſingular, y facil pieza de Rezo, ſino tambien para la ſubſiſtencia de una univerſal Imprenta de tantas, y tan buenas ſuertes como gaſta el Eſtado Ecleſiaſtico: las que ſe cree no pudo ſuperar, pues no las superò, la maxima potencia, y eficaciſsimo zelo de aquel prudentiſsimo Monarca, que prohibiò el franco comercio de eſtos Libros, con aver procurado ſu impreſsion en Madrid, en Valencia, y otros territorios; y que por propria utilidad (demâs de la comun) huviera procurado, y procuràra vencer aora el Real Monaſterio, ſi el conjunto de circunſtancias para la firmeza de dicha general Imprenta ſe conſideraſſe dificultoſo ſolamente, y ſin paſſar al extremo de moralmente impoſsible, aun en el tranſcurſo de muchos años, ò ſiglos, en dictamen de Impreſſores prudentes, y con el diſpendio de muy crecidos caudales: lo que conſiderado por el Monaſterio, y deſeando al miſmo tiempo la mayor conveniencia en el Rezo, deſea, y aun lo ſolicita con eficacia, que Impreſſores, aſsi de dentro, como de fuera de la Corte, acudan por el permiſo para

po-

poder imprimir dichos Libros Sagrados : el que darà con las debidas precauciones à qualquiera que lo pidiesse, no solo en general, sino tambien en particular, para que pueda imprimir, è imprima aquella, ò aquellas suertes de Rezo que quisiesse, y le pareciesse mas facil, en el seguro de que saliendo de calidad à aprobacion del Señor Comissario de Cruzada, que es (por su Magestad) el Juez Privativo Conservador de esta Administracion, se las comprarà, y las expondrà en su Libreria, como expone lo de Amberes, por no hallarlo de la calidad mas barato.

37 Considerado todo en esta no ligera especulacion, se responde en forma al propuesto argumento, concediendo la mayor, y negando la menor: à cuyá prueba se niega que le sea mayor utilidad la mayor costa; porque siendo mayor la costa, y mas caro el Rezo, es menos el consumo, y mayor la detencion dentro de la Libreria; y considerando el Principe, que si es barato sale mas presto, y que siendo caro se retarda mas, pesando esta muy regular circunstancia, pone la tassa con el aumento de quarta parte, yà tenga à la Oficina la costa de quarenta reales, ò yà de sesenta, (si cabe tanta desigualdad dentro del justo precio de una misma pieza de Rezo) juzgando prudencialmente, que los cinco reales que sube la quarta parte en la segunda compra que se figura, son muy debidos por

por la mayor retencion que ſe conſidera coſtando ſeſenta, que teniendo la coſta de quarenta: Con lo qual queda reſpondido à lo ſegundo, negando aſsimiſmo la menor, de que al Monaſterio tenga mayor utilidad el comprar mas caro, que el comprar mas batato, aunque ſea deſigual la quarta parte; porque para el Monaſterio, en aquella deſigualdad de quarta parte, ſe conſidera igual utilidad por la razon dicha; no ſiendo lo miſmo el traer una ſuerte de Rezo para venderla luego, y ſin detencion, que traerla para exponerla en ſu Libreria, con la contingencia de que eſtè alli detenida dos, quatro, ſeis, ò mas años, y con la del rieſgo de perderſe, ò à lo menos deteriorarſe dentro de dicha Libreria: lo que contemplò con altiſsimo juicio, y reflexion el Señor Phelipe II. para la taſſa moderada, con el aumento del tercio, y aora contemplar nueſtros Monarcas para la taſſa mas infima, y piadoſa, con el aumento de quarta parte.

38 Por todo lo qual ſiento, que eſte genero de monopolio impropio, y negociacion menos rigutoſa de lo que los vulgares conciben, es rectiſſimamente, y con gran juſtificacion inſtituìdo, y que ſu adminiſtracion en la ſubſtancia, y en el modo, es muy loable en el Monaſterio del Eſcorial, pudiendoſele aplicar à eſta Real Caſa, ſin vio-

lencia, aquella alabanza de los Proverbios, cap.31 *Facta est quasi Navis institoris de longè portans pan suum (id est , volumina sacra) gustavit , & vidit , q bona est negotiatio eius.* Assi lo siento, salvo, &c.

Fray Joseph de Santa Mar

INDICE,
Y BREVE RESUMEN.

 vul-

vulgar lenguage de negociacion, num. 1
Què ſea monipodio? num. 1

Reconocen los Theologos, y Juriſtas monipodios licitos, y honeſtos, que tampoco ſe comprehenden en el ruſtico vulgar lenguage de monipodio, num. 20

Es muy licito, y honeſtiſsimo el monopolio de la Adminiſtracion del Nuevo Rezado, ibidem

En ella pone el Principe el precio, y ſe debe tener por juſto, num. 34

La palabra *eſtanco* es termino legal, muy ſignificativo de Oficina venal privativa, ibidem

Siete coſas debe tener preſentes el Juez para poner juſto precio à las coſas, num. 34

El precio juſto natural de las coſas es diviſible en infimo, medio, y ſupremo: el precio legal es indiviſible, num. 26.

El que vende la coſa à mas del juſto precio natural, ò legal, ſi le tuvieſſe, debe reſtituir el exceſſo, num. 16.

El que es engañado, y compra la coſa à mas del juſto precio, no puede

ven-

venderla por aquello mismo que le costò, ni entrar en quenta para la venta el excesso en que se reconoce engañado, num. 34.

No se debe presumir, que la Oficina de Amberes venda el Rezo que labra, à mas del justo precio, ibidem.

Seria gravissima temeridad el imaginar, que por la cortissima utilidad que le pudiera acrecer al Monasterio la quarta parte, comprando al precio supremo: dexe voluntariamente el infimo, ò moderado, dando al Impressor, por la utilidad propria de ocho mrs. la ganancia de dos reales mas en cada pieza, num. 35.

No ay opcion en el Real Monasterio para exponer en su Libreria Rezo de igual calidad mas barato del que expone de Amberes, n. 34. y 36.

El Señor Rey Don Phelipe II. intentò con eficàz zelo, y aplicacion la impression de los Libros Sagrados en Madrid, Salamanca, y otros territorios; y se cree, que no pudo conseguirlo en la calidad, y conveniencia que se facilita, num. 36.

Por

Por ſu propria utilidad (à mas de la comun) lo imprimiera aora el Monaſterio en Provincias proximas, ſi fueran menos ligeras, y mas verdaderas las quentas que forma la parte adverſa en ſu Apologetico, num. 37.

Para mayor evidencia de lo ligero, falàz, y ſin fundamento de dichas quentas, deſea el Monaſterio, y aun lo ſolicita, que Impreſſores de dentro, y fuera de la Corte acudan por ſu permiſo para poder imprimir los Sagrados Libros: el que darà à qualquiera con las debidas cauciones para que imprima aquella, ò aquellas ſuertes de Rezo que eligieſſe, y guſtaſſe; y ſaliendo de la calidad, y conveniencia que ſe figura, lo tomarà el Monaſterio, y lo expondrà en ſu Libreria,

El precio del Rezo con el aumento del tercio ſobre el coſte, lo juzgò el Señor Rey Phelipe II. por precio medio, y moderado, num. 35.

Con el aumento ſolamente de quarta parte, baxa al precio infimo, y piadoſo, num. 21.

Es

Es del todo fuera de razon el pensar que en el justo precio de las cosas que se conducen, no se compute la costa de conducirlas, yà las conduzca el que las vende, ò yà el que las trae. num. 35

F I N.